



## Recomendación: 18/2021

**Expediente:** CODHEY 45/2017.

**Quejosa:** Q1

**Agraviado:** A1

**Derechos Humanos vulnerados:**

- Derecho a la Integridad y Seguridad Personal.
- Derecho a la Legalidad.
- Derecho a la Seguridad Jurídica.

**Autoridades Involucradas:** Servidor Público dependiente del H. Ayuntamiento de Tixkokob, Yucatán.

**Recomendación dirigida al:** Presidente Municipal de Tixkokob, Yucatán.

Mérida, Yucatán, a seis de septiembre de dos mil veintiuno.

Atento el estado que guarda el expediente **CODHEY 45/2017**, el cual se inició por queja interpuesta por la ciudadana **Q1**, en agravio de **A1**, en contra de servidores públicos dependientes de la Policía Municipal de Tixkokob, Yucatán, y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 85, 87, 88, 89, 90, 91 y 92 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán vigente, así como de los numerales 116 fracción I, 117, y 118 de su Reglamento Interno vigente, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

## COMPETENCIA

La competencia de esta Comisión Estatal (adelante CODHEY) está determinada en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los Derechos Humanos de las personas que se encuentran en el Estado. Por lo anterior, le corresponde a la CODHEY establecer como resultado de su procedimiento de investigación de quejas, si existe violación de los derechos humanos y la responsabilidad por parte de las autoridades del Estado de Yucatán. Asimismo, le corresponde en exclusiva determinar los Derechos que han sido violados, así como interpretar los alcances y límites de sus propias facultades, conforme al principio de competencia de la competencia. Por tanto, la validez de la competencia de la CODHEY no está sujeta a la disposición e interpretación de los entes públicos, cuya conducta se encuentra bajo el examen de este Organismo.

Por lo que, con fundamento en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos: 74 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; numerales 3<sup>1</sup> y 7<sup>2</sup> de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, vigente; 10, 11, 116, fracción I<sup>3</sup> y demás aplicables de su Reglamento Interno vigente y de la resolución A/RES/48/134 de 20 de diciembre de 1993, de los denominados *Principios de París*<sup>4</sup>, este Organismo tiene competencia, por las razones que a continuación se mencionan.

En razón de la materia —*ratione materiae*—, ya que esta Comisión acreditó diversas violaciones a los Derechos a la Integridad y Seguridad Personal y a la legalidad y seguridad jurídica.

En razón de la persona —*ratione personae*— ya que las violaciones acreditadas son atribuibles a **servidor público dependiente de la Policía Municipal de Tixkokob, Yucatán.**

En razón del lugar —*ratione loci*—, porque los hechos ocurrieron en el Estado de Yucatán, y;

En razón de tiempo —*ratione temporis*—, en virtud de que los hechos violatorios de derechos humanos sucedieron con posterioridad a la fecha de creación de este Organismo, y se encuentran por lo tanto dentro del marco temporal que permite a los peticionarios presentar sus quejas ante esta Comisión.

<sup>1</sup> El artículo 3 establece como objeto de la CODHEY: “...proteger, defender, estudiar, investigar, promover y divulgar los derechos humanos en el estado de Yucatán.”

<sup>2</sup> El artículo 7 dispone: “La comisión tendrá competencia para conocer en todo el territorio del estado de Yucatán, de oficio o a petición de parte, quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos, por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a las autoridades o servidores públicos. En los términos de esta ley, solo podrán admitirse o conocerse quejas o inconformidades contra actos u omisiones de autoridades judiciales estatales, cuando tengan carácter administrativo. La comisión por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo...”

<sup>3</sup> De conformidad con el artículo 10: “...Para los efectos del artículo 7 de la Ley, la Comisión tendrá competencia en todo el territorio del estado para conocer de las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal o de los municipios de la entidad, salvo de los actos del Poder Judicial del Estado, caso en el cual, sólo tendrá facultades para conocer de actos u omisiones que tengan el carácter de trámite administrativo.” Asimismo, el artículo 11 establece: “...Para los efectos del artículo 7 y 10 fracción II de la Ley, se entiende por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a autoridades o servidores públicos estatales o municipales, los que provengan de cualquier dependencia, institución u organismos de cualquiera de los poderes públicos del Estado, con la limitación establecida en el artículo 10 de este Reglamento o de cualquiera de los municipios del mismo, y en el caso de la administración pública estatal o municipal, sea que se trate de órganos de la administración centralizada, paraestatal o para municipal, y los organismos públicos autónomos estatales”. Por su parte, el artículo 116, fracción I, señala: “Los expedientes de queja que hubieren sido abiertos podrán se (sic) concluidos por: I.- Haberse dictado la Recomendación correspondiente, quedando abierto el caso exclusivamente para los efectos del seguimiento de la Recomendación”.

<sup>4</sup> Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París), que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (Apartado A, punto 3, inciso b).

## HECHOS

**PRIMERO.-** En fecha tres de febrero del año dos mil diecisiete, compareció ante este Organismo la ciudadana **Q1** e interpuso queja en contra de personal de la Policía Municipal del municipio de Tixkokob, Yucatán, en agravio de su hijo de nombre **A1** en los siguientes términos: *“...que comparece a efecto de quejarse en contra del Comandante de la Policía Municipal de la Localidad de Tixkokob, Yucatán, en agravio de su hijo de nombre A1, toda vez que el día miércoles uno de febrero del año en curso, alrededor de las veintidós horas, mi hijo salió de su domicilio (no se la dirección) a comprar un garrafón de agua purificada cuando escasos metros de su domicilio, la camioneta de la policía municipal manejada por el comandante (no se su nombre) lo atropelló en contra de una pared, quebrándole las piernas, ya que ese comandante siempre lo ha hostigado, y por venganza lo lesionó, cabe aclarar que ya interpuso la denuncia en la Fiscalía General del Estado (no recuerdo el número de la carpeta de investigación), y mi hijo se encuentra ingresado en el Hospital O Horan en el tercer piso, motivo por el cual solicito el apoyo de este Organismo...”*

**SEGUNDO.-** Con motivo de lo anterior, en fecha siete de febrero del presente año, personal de esta Comisión se constituyó al local que ocupa el Hospital Agustín O´Horán de esta ciudad, donde se encontraba ingresado el agraviado **A1**, y recabó su ratificación en relación a la queja interpuesta en su agravio por su progenitora **Q1** en los siguientes términos: *“que el día dos de febrero del año en curso, siendo aproximadamente las cinco de la mañana, me preparaba para irme al trabajo siempre me voy caminando hacia el centro, siendo el caso que al momento de irme me percaté de una camioneta con el número 1255 de la misma Policía Municipal donde pude ver que dicha unidad se aventó en mi contra intentando matarme pues el primer impacto fui atropellado en contra de mi pie derecho causándome una severa exposición de huesos del mismo pie, sin embargo realizó reversa con la misma unidad y por segunda vez me volvió a atropellar dejándome raspones y golpes en el otro pie izquierdo y parte de la cara golpeada y raspada de igual forma, quiero aclarar que la misma unidad regresó a estacionarse hacia atrás como cuadra y media, por lo tanto, empecé a gritar para pedir ayuda fue cuando mi esposa le comentó a los policías del municipio de Tixkokob, Yucatán, y dichos policías le negaron la asistencia médica y también la ambulancia, sin embargo, fue mi esposa a darle conocimiento al Presidente Municipal de Tixkokob, Yucatán, de los hechos y no se encontraba, también al ir a darle conocimiento a la Secretaria del Presidente Municipal me manifestó que no se encontraría por algún tiempo y que no sabe cuándo vendrá, de igual manera, quiero aclarar que el nombre del policía es Aarón Perera este fue quien me atropelló pero fue bajo las órdenes del Director de la misma Policía Municipal de Tixkokob, Yucatán, acto seguido doy constancia de lesiones del ciudadano **A1**, refiere dolor por exposición de huesos del pie derecho se puede ver el pié sin un pedazo del musculo y piel coloración rojiza son visibles y externas, refiere dolor en ambas costillas, espalda, cadera y cabeza es interno no es visible y externo, refiere dolor en la parte frontal del cráneo presenta 5 cicatrices granulando de color rojiza visibles y externas en la cara, de igual forma, hematoma de color rojo con negro en el ojo derecho, refiere dolor interno en la pierna izquierda, hay múltiples cicatrices visibles y externas de coloración color rojiza con negro granulando, en ambas manos presentan múltiples cicatrices visibles y externas de coloración rojiza con negro granulando...”*



**TERCERO.-** En fecha siete de febrero del año dos mil diecisiete, compareció nuevamente la ciudadana **Q1** y mencionó, entre otras cosas, que el nombre del elemento de la Policía Municipal que atropelló a su hijo **A1** es Aarón Perera y que el número de carpeta de investigación relacionada con los hechos materia de la presente queja, es 455/2017, que se tramita ante la Agencia del Ministerio Público ubicada en el municipio de Kanasín, Yucatán.

**CUARTO.-** En fecha ocho de junio del año dos mil diecisiete, compareció espontáneamente el ciudadano **A1** ante este Organismo y mencionó, entre otras cosas: “...*Que con motivo de los hechos ocurridos hacia su persona que dio origen a la queja **CO.D.H.E.Y. 45/2017**, y que como resultado de las lesiones ocasionadas y motivados por elementos de la policía municipal de Tixkokob, Yucatán, tuvo como consecuencia grave que se le afectara la pierna derecha hasta el grado de ser amputada...*”

## EVIDENCIAS

De entre estas destacan:

- 1. Comparecencia de Queja de la ciudadana A1** de fecha tres de febrero del año dos mil diecisiete, por medio de la cual se inconforma en contra de la Policía Municipal de Tixkokob, Yucatán, en agravio de su hijo **A1**, en los términos que han sido expuestos en el apartado de Hechos de la presente Recomendación.
- 2. Ratificación del agraviado A1**, recabada por personal de esta Comisión en la sede del Hospital O´Horán donde se encontraba ingresado, de fecha siete de febrero del año dos mil diecisiete, en los términos que han sido transcritos en el apartado de Hechos de la presente resolución. Asimismo, se anexa a este documento la impresión de dieciséis placas fotográficas capturadas a la persona del agraviado **A1**, en las cuales se aprecian diversas lesiones que coinciden con las lesiones descritas en la Fe de Lesiones.
- 3. Comparecencia espontánea de la ciudadana Q1** ante personal de esta Comisión, de fecha siete de febrero del año dos mil diecisiete, en la cual aportó los datos que han sido citado en el apartado de Hechos de esta Recomendación.
- 4. Acuerdo de admisión de queja**, suscrito por personal de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, por medio del cual se determina, entre otras cosas, admitir la presente queja, solicitar informe de ley, remitir copias certificadas de las constancias que hasta ese entonces obraban en el presente expediente a la Fiscalía General del Estado, así como solicitar al Presidente Municipal de Tixkokob, Yucatán, la adopción de una Medida Cautelar consistente en que se sirva girar las instrucciones necesarias, a efecto de que se abstengan de realizar actos que transgredan los derechos humanos del agraviado y de la familia del mismo, esta medida es con el fin de salvaguardar su integridad y seguridad, por lo que deberá informar a este Organismo la aceptación o cumplimiento de

la citada medida cautelar, así como las acciones llevadas a cabo para su debido cumplimiento.

- 5. Declaración testimonial de la ciudadana (T1)**, recabada de oficio por personal de este Organismo en el domicilio del agraviado, en fecha dieciséis de febrero del año dos mil diecisiete, por medio de la cual mencionó: *“... el día dos de febrero del año en curso aproximadamente a las cuatro horas con treinta minutos, su esposo A1, como de costumbre salió a buscar su transporte para ir al trabajo, por lo que la entrevistada salió con su esposo y se quedó parada en la puerta de su casa, en específico, en la banqueta de la calle, percatándose de una camioneta de la policía municipal de Tixkokob, Yucatán, que se encontraba estacionada en la esquina de la calle 33 sobre la calle 20 con las luces apagadas, siendo al caso que al ver a su esposo ya estaba caminando, voltió su cara para otro lado y de repente escuchó un arrancón y al voltear a ver, vio como la camioneta oficial se fue sobre su esposo, sin embargo su esposo intentó saltar, fue por eso que únicamente le lastimaron la pierna, porque si no le hubiesen aplastado su estómago, siendo que al ver eso corrió hacia su esposo, sin embargo, la camioneta retrocedió y aceleró, por lo que al ver esto la entrevistada se alejó por miedo a que le hicieran los mismo, sin embargo, su esposo logró tirarse para otro lado y fue que la camioneta se estrelló contra el muro y botó el muro de la vecina, seguidamente los elementos bajaron de la camioneta para ver donde estaba su esposo, sin embargo, se volvieron a subir a la camioneta y se alejaron, estacionándose en la esquina de la misma calle donde estaban al principio, al ver esto la entrevistada fue a buscarlo y vio que se estaba arrastrando en el piso hacia el fondo del predio de donde botaron el muro, por lo que corrió a buscar a su hermanito, (de la entrevistada) de nombre T2, para que lo ayuden, por lo que fueron a buscar donde estaba arrastrándose el agraviado, seguidamente la entrevistada, la entrevistada agarró su bicicleta y fue hasta el palacio para manifestar lo que había pasado, y a pedir una ambulancia por lo que se entrevistó con un policía que estaba en la comandancia, quien al decirle lo que había ocurrido, este le dijo que no podía hacer nada, y que no había paramédicos, sin embargo la entrevistada vio que el paramédico estaba durmiendo en una banca, por lo que al negarle el auxilio se retiró y regresó al lugar de los hechos y al llegar ya tenían cerrada la calle y no la dejaron entrar por los policías municipales, asimismo, manifiesta la entrevistada que llamo al “911” para solicitar ambulancia, refiriendo que le manifestaron que le enviarían a la ambulancia más cercana, quien al llegar al lugar 30 minutos después. Tampoco dejaban pasar a los paramédicos, por lo que la entrevistada se alteró y le comenzó a gritar a los policías para que dejaran pasar a la ambulancia, la cual no sabe de donde son, solo se acuerda que era una camioneta blanca con verde y los paramédicos estaban uniformados de policías estatales, sin embargo, el director de la policía municipal le dijo que no podían pasar porque tenía que ser ambulancia del municipio de tixkokob o en su caso tienen que estar escoltados por policías municipales por lo que entraron los paramédicos custodiados y brindaron la atención a su esposo y diez minutos después lo trasladaron al hospital o’horan, indicando que, su suegra acompañó a su esposo al hospital, y fue hasta las diez horas con treinta minutos que llegó la aseguradora, no recordando de que empresa pero era un carro blanco con letras naranjas, bajándose un muchacho quien únicamente tomó fotografías, asimismo, refiere la entrevistada que la camioneta 1255 se quedó estacionada y hasta las diecisiete horas aproximadamente la*

*vinieron a buscar los mismos elementos de la policía, asimismo, refiere que los policías municipales entraron a los predios por donde se estuvo arrastrando su esposo y colocaron cintas de “precaución”. Por otro lado, la entrevistada refiere que desde que ocurrió el accidente la policía municipal, en específico las unidades 1254 y a 1208 pasan en la puerta de su casa y se ríen y en ocasiones se quedan estacionados cerca de su predio, sin embargo como la entrevistada comenzó a tomar fotografías fue que se retiraron y dieron una vuelta y se estacionaron un poco más lejos de su predio, manifestando que le día de hoy desde las ocho de la mañana se estacionaron nuevamente en la siguiente cuadra, corroborando lo dicho la que suscribe, manifestando la entrevistada que hacen (sic) aproximadamente dos horas y se retiran y más tarde regresan, hacen otras dos horas y se vuelven a retirar, regresando en la noche, refiere mi entrevistada que eso sucede todos los días, por lo que teme por su seguridad y la seguridad de sus hijos, ya que se siente vigilada y amenazada, por último manifiesta la entrevistada que presumen que todo fue por un pleito que tuvo su esposo A1 con un señor el cual solo sabe que le llaman “Milo”, el veinticinco de diciembre, ya que desde esa fecha los han fastidiado en su domicilio y en la calle, lo anterior refiere la entrevistada que se debe a que el policía de nombre Abraham, quien atropello a su esposo, es el yerno del señor “Milo”, por lo que presumen que es una venganza hacia su esposo, ya que días anteriores lo amenazaban. De igual forma refiere la entrevistada que no tiene testigos para ofrecer ya que paso en la madrugada y nadie lo pudo presenciar...”.*

- 6. Declaración testimonial de una vecina del predio del agraviado, cuyo nombre se mantendrá en confidencialidad, pero para efectos de la presente Recomendación será identificada como T-1,** recabada de oficio por personal de este Organismo en su domicilio vecino del predio del quejoso, en fecha dieciséis de febrero del año dos mil diecisiete, por medio de la cual mencionó: *“...siendo aproximadamente las cinco de la mañana... pudo ver a su vecino pasando por la parte de atrás de su propiedad... pudo constatar con claridad que se trataba de su vecino A1... al ver esto la entrevistada salió en compañía del señor (...)”<sup>5</sup>, quien también vive en el lugar, para ver donde se dirigió su vecino A1 siendo el caso, los dos pudieron observar que del salto, este cayó sobre la calle 20 observando que al instante fue visualizado por una camioneta de la policía Municipal de Tixkokob, Yucatán, quien patrullaba la zona y estos al ver que tenía un machete en la mano quisieron cerrarle el paso con la misma camioneta, lo que ocasionó que perdieran el control y lo atropellaran, y por ultimo pudieron constatar que por lo sucedido llegó al poco rato una ambulancia, quien traslado a A1...”*
- 7. Declaración testimonial de una persona cuyo nombre se mantendrá en confidencialidad, pero para efectos de la presente resolución será identificada como T-2,** recabada de oficio por personal de este Organismo en su domicilio vecino del predio del quejoso, en fecha dieciséis de febrero del año dos mil diecisiete, por medio de la cual mencionó: *“...siendo aproximadamente las cinco de la mañana escuchó ruidos*

<sup>5</sup> Cuyo nombre se mantendrá en confidencialidad, pero para efectos de la presente Recomendación será identificado como T-2.



*provenientes de su patio, por lo que salió en compañía de la señora (...) <sup>6</sup> a ver que sucedía y pudieron constatar que su vecino A1 estaba brincando las albardas de los predios contiguos, hasta que salió a la calle donde lo vieron los policías, atropellándolo con una camioneta ya que A1 los amenazó con un machete...”*

- 8. Inspección Ocular** llevada a cabo por personal de esta Comisión en fecha veinte de febrero del año dos mil diecisiete, en el predio marcado con el número ciento veintitrés de la calle veinte por treinta y tres y treinta y cinco de la colonia Salvador Alvarado del municipio de Tixkokob, Yucatán, así como a otros predios de esta confluencia, cuyo resultado es el siguiente: *“... siendo el caso que al llamar al predio antes mencionado, el cual describo sin acabado, no pintado y con entrada de porche techado, mismo que tiene piso de pasta rojo, en el cual fui atendido por la ciudadana T1, la cual dijo ser pareja del agraviado del expediente ya citado, por lo que después identificarme como personal en servicio de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, y mencionarles el motivo de mi presencia en el lugar... esta mencionó que el día que sucedieron los hechos del presente asunto, su pareja fue atropellado (arrollado) por un anti motín (camioneta de la policía municipal) de la policía municipal de Tixkokob, Yucatán, manifestando que el día que se suscitaron los hechos, al salir a trabajar el ciudadano A1, fue colisionado por una camioneta antimotín de Tixkokob, a unas tres casas sobre la calle 20, veinte donde se encuentra un terreno con una barda, la cual botaron cuando lo atropellaron a su esposo y actualmente ya la levantaron, para tener una referencia menciona que a un costado de la barda que tumbaron esta rotulado (sic) "servicios de enfermería" manifestando la señora A1, que después de atropellar a su pareja, por funcionarios policiacos de Tixkokob (sic) "al parecer eran dos policías uniformados los que venían en el antimotín", este fue auxiliado por su hermanito el cual lo ayudó a regresar a su predio cruzando los patios traseros (de los terrenos colindantes de oriente a poniente) ya que estos no están delimitados por bardas perimetrales, es así que arrastrándose y con el apoyo de su hermanito (de la entrevistada) de nombre T2, pudo llegar a su domicilio para poder estar ahí hasta que los servicios de ambulancia llegaron, mostrándome la entrevistada lo que al parecer son manchas hemáticas (sangre) las cuales se encuentran en el interior de un predio, junto a la cocina, mismas que están esparcidas en un goteo irregular, estas van de norte a sur del predio, de la entrada principal a la salida que colinda con el patio de dicho lugar, siendo el caso que estando en el patio del predio (...), pude visualizar hierba quebrada y pedazos de cinta de acordonamiento, la cual es utilizada por los agentes que hacen cumplir la ley así como oficiales y peritos del Ministerio Público, pudiendo constatar que en el patio conjunto de poniente a oriente de la casa de mi entrevistada, en el cual una parte está cubierto de láminas metálicas, se puede ver en el piso una manchas en goteo similar a las que me mostró la señora T1, en el interior de su casa... salí de predio... continuando con mis investigaciones me dirigí al lugar señalado por mi entrevistada sobre la (... , en donde al parecer se levantó una nueva barda, (esto por ver material a un costado polvo y grava) pudiendo observar en el piso pequeñas manchas de líquido rojo ya secas las cuales se encuentran pegadas al muro...”*

<sup>6</sup> Identificada en la presente recomendación como T-1.

9. **Declaración testimonial del elemento de la Policía Municipal de Tixkokob, ciudadano Aarón Jesús Araujo Aké**, recabada por personal de esta Comisión en fecha tres de marzo del año dos mil diecisiete, en la que mencionó: *“... que si recuerda el día en que ocurren los hechos, toda vez que fue el día dos de febrero del año en curso, el compareciente se encontraba durmiendo en la comandancia, toda vez que le había tocado el turno de vigilancia (rondines en la calle) en el horario de cero horas con treinta minutos a dos horas con treinta minutos, por lo que al terminar ese turno regresó a la base y se recostó, sin embargo aproximadamente a las cinco horas de ese mismo día, la centralista de nombre “valentina” no recordando sus apellidos, les avisó de que se tendrían que trasladar de apoyo hasta la calle 20 por 33 y 35 de la localidad de Tixkokob, por lo que el compareciente y su compañero “Erick Uballe” se trasladaron en la unidad 1208 hasta el lugar de los hechos en donde al llegar se percató de que dos unidades de la policía municipal de Tixkokob se encontraban atravesados en cada esquina cerrando el paso a vehículos y personas ajenas, por lo que al bajarse de la unidad se percató que al mismo tiempo que llegó el compareciente llegó una ambulancia de la Secretaría de Seguridad Pública, ignorando quien solicitó el auxilio de dicha ambulancia, refiriendo el compareciente que el municipio si cuenta con ambulancia, sin embargo no sabe el motivo por el cual no participó la ambulancia municipal en los hechos, asimismo refiere el compareciente que en ese momento vio que la esposa del ahora agraviado se quitó del lugar de los hechos en una bicicleta refiriendo el compareciente que sabe que fue a la presidencia ya que su compañera valentina le informó posteriormente que si fue la esposa a la comandancia pero solo fue a gritar cosas y se quitó, por lo que treinta minutos después regresó al lugar de los hechos y fue hasta entonces que se puso a dialogar con los de la ambulancia de la Secretaria de Seguridad Pública quienes no habían entrado a atender al agraviado, al parecer porque el cuñado del ahora agraviado tenía agarrado un machete amenazando a todos, por lo que al llegar la esposa del agraviado se le indicó que hablara con su hermanito para tranquilizarlo porque de esa forma no podría entrar la ambulancia para atender a su esposo, asimismo se le indicó a la esposa que era necesario que elementos municipales acompañen a los paramédicos para atender a su esposo, sin embargo la señora se negaba y comenzó a discutir por ello, fue por eso que los paramédicos dialogaron con ella, quien aceptó y tranquilizó a su hermanito, por lo que los paramédicos lograron pasar en compañía del compareciente, quien al llegar hasta el domicilio del agraviado el compareciente se quedó afuera y los paramédicos entraron, seguidamente al sacar al lesionado el compareciente acompañó al agraviado para custodiarlo hasta el hospital O’Horán, quedándose en custodia hasta las veinte horas de ese día que lo fueron a relevar; por otro lado refiere el compareciente que normalmente los municipales encintaron las calles para cerrarlas hasta que llegue personal de la Fiscalía General del Estado, normalmente es el comandante quien da aviso a la Fiscalía de los hechos que ocurran, y al llegar la Fiscalía son quienes colocan cintas en donde ocurrieron los hechos, por lo que el compareciente presume que así sucedió en esta ocasión, lo único que puede asegurar es que sí llegó personal de la FGE, asimismo, manifiesta que normalmente los elementos en sus unidades respectivas, dan rondines de vigilancia por todas las calles del municipio, sin embargo, después de lo ocurrido, al pasar sobre la calle a la altura de la casa del agraviado su esposa los ha insultado e intentado agredir con piedras, es que últimamente evitan pasar por esa calle para no sufrir algún tipo de agresión...”*



- 10. Declaración testimonial del Director de Seguridad Pública Municipal de Tixkokob, ciudadano Gabriel Baltazar Zúñiga Monroy**, recabada por personal de esta Comisión en fecha tres de marzo del año dos mil diecisiete, en la que mencionó: *“...Con relación a los hechos acontecidos en fecha 02 dos de febrero del año dos mil diecisiete y por el cual se solicitó su comparecencia, indica que como a las 4:00 de la mañana de ese día, el entrevistado se encontraba en su domicilio cuando recibió una llamada celular, donde le informó el comandante Fernando Uc, que momentos antes ocurrió un accidente con la unidad 1255 de la corporación policiaca de Tixkokob, por lo que el entrevistado le dice que procedería a dirigirse al lugar de los hechos, momentos después recibe una llamada de UNIPOL donde le informan que se requirió la presencia de una ambulancia para el auxilio de un lesionado en la calle 20 por 33 y 35 del Municipio, por lo que se dirige al lugar y al llegar ahí pudo observar, la unidad antes descrita con el panorámico lapidado, la cual se encontraba estacionada a metros del muro donde colisiono, ahí se encontraba el Policía tercero Abraham Pech Medina quien-manejaba la unidad 1255, el cual le relata que A1, se encontraba en una riña con un vecino, el cual le dicen Chulacas, cuando fue visualizado por la unidad antes descrita y este al ver la presencia policiaca, corrió a apedrear la camioneta de la corporación, manifiesta también el entrevistado que por petición de los vecinos del lugar siempre hay una unidad asignada en las inmediaciones, para vigilancia, ya que A1 es violento y causa agresiones a los vecinos del lugar, también declara haber apoyado a los paramédicos para que el lesionado sea trasladado a un nosocomio, siendo todo lo que pudo ver y observar de los hechos acontecidos los cuales motivaron la queja que nos ocupa...”*
- 11. Declaración testimonial del elemento de la Policía Municipal de Tixkokob, ciudadano Pablo Edilberto Chi Pech**, recabada por personal de esta Comisión en fecha tres de marzo del año dos mil diecisiete, en la que mencionó: *“... Con relación a los hechos acontecidos en fecha 02 dos de febrero del año dos mil diecisiete y por el cual se solicitó su comparecencia, indica que como a las 5:00 de la mañana de ese día, el entrevistado se encontraba a bordo de la unidad 1254 de la Policía Municipal de Tixkokob, Yucatán, acompañado del Policía tercero, Armando Escobedo, cuando les indicaron que se apersonaran a la calle 20 por 33 y 35 del Municipio, ya que la unidad 1255 necesitaba apoyo, siendo el caso que al llegar al sitio antes descrito, se encontraba la unidad 1255, la cual al parecer fue golpeada por un objeto en el panorámico, manifiesta el entrevistado que su presencia solo fue para prestar seguridad al lugar y no pudo ver al lesionado el cual supuestamente estaba detrás de una albarrada, en un predio, también declara que momentos después, llega una ambulancia de la policía del Estado la cual se estaciona, y se bajan paramédicos, pero momentos después le indican que se retire y no puede ver al lesionado ni su situación, menciona que no pudo ver la presencia de alguna aseguradora, siendo el caso que le ordenan retirarse a acordonar una calle por las inmediaciones, siendo todo lo que pudo ver y observar de los hechos acontecidos los cuales motivaron la queja que nos ocupa...”*
- 12. Declaración testimonial del elemento de la Policía Municipal de Tixkokob, ciudadano Armando Iván Escobedo Ek**, recabada por personal de esta Comisión en fecha tres de marzo del año dos mil diecisiete, en la que mencionó: *“...Con relación a los hechos*

*acontecidos en fecha 02 dos de febrero del año dos mil diecisiete y por el cual se solicitó su comparecencia, indica que como a las 4:30 de la mañana de ese día, el entrevistado se encontraba como responsable de la unidad 1254 de la Policía Municipal de Tixkokob, la cual se encontraba vigilando el poblado, manifiesta que se encontraba acompañado del Policía tercero, Pablo Chi, siendo como a las cuatro de la mañana de ese día, nos indicaron, que nos dirigiéramos a la calle 20 por 33 y 35 del Municipio, ya que la unidad 1255 necesitaba apoyo, siendo el caso que al llegar al sitio antes descrito, se encontraba la unidad 1255, la cual al parecer fue apedreada en el panorámico, indica que pudo ver a su compañero Abrahán el cual se encontraba a lado a la unidad, manifiesta el entrevistado que su presencia solo fue para prestar seguridad al lugar y no pudo ver al lesionado ya que momentos antes lo habían trasladado por una ambulancia, esto lo sabe por el parte policiaco, menciona que no pudo ver la presencia de alguna aseguradora, siendo el caso que le ordenan retirarse a acordonar una calle por las inmediaciones, siendo todo lo que pudo ver y observar de los hechos acontecidos los cuales motivaron la queja que nos ocupa...”*

- 13. Declaración del elemento de la Policía Municipal de Tixkokob, ciudadano Abraham Guadalupe Pech Medina**, recabada por personal de esta Comisión en fecha tres de marzo del año dos mil diecisiete, en la que mencionó: *“...Con relación a los hechos que se investigan manifiesta que su intervención consistió en que el día dos de febrero del año en curso aproximadamente a las cuatro horas con quince se encontraba el compareciente a bordo de la unidad 1255 de la policía municipal como responsable de la misma, a media cuadra de la casa del ciudadano A1, cuando se percata de que el quejoso se encontraba intercambiando palabras con sus vecinos, siendo que manifiesta que él mismo se encontraba alterado y tenía un machete, que se encontraba alterado y amenazando a las personas, es en ese momento que el quejoso se percata de la unidad estacionada y toma una piedra grande y comienza a avanza corriendo hacia la unidad, por lo cual el compareciente para tratar de esquivarlo, comienza a dar reversa pero queda banqueteadado, por lo cual comienza a avanzar para poder despegarse de la banqueta y es en ese momento que el quejoso suelta la piedra que tenía en su mano hacia el parabrisas de la unidad, ocasionando que el mismo se rompa, cayendo las astillas sobre el compareciente, por lo cual al tratar de esquivar piedra da un volantas y se estrella con un muro, siendo que manifiesta que pudo ver que el quejoso brinca para internarse al terreno de alado para irse hacia su casa, siendo que todo esto fue presenciado por la esposa del quejoso que de igual manera se encontraba amenazando al compareciente con piedras en las manos y el cuñado del señor que se encontraba en el lugar con un machete en mano; por lo cual pide apoyo, llegando las unidades 1254 a cargo de los oficiales Armando y Pablo Chí la unidad 1208 con el elemento Aron, manifestando que de igual manera se presenta al lugar una ambulancia de la secretaria estatal, así como también una unidad de la policía estatal de la cual no recuerda el número, ya que el compareciente se quedó a un costado de su unidad a la espera de que llegara la aseguradora, y el Director de la Policía, quienes después de dialogar con la esposa del compareciente, accede a que los paramédicos pasen a revisar al señor, no omite manifestar que el compareciente no notó que el quejoso presentara herida ya que, en caso de haberse lastimado se hubiera quedado en el lugar de los hechos y no hubiera podido caminar por sí mismo hacia su casa; Manifiesta de igual*

*manera que la ambulancia trasladada al quejoso hacia el hospital O'horan, y él se retira a las ocho de la mañana del lugar donde sucedieron los hechos, ya que espero que la aseguradora fuera por la unidad que resultó dañada; de igual modo refiere el compareciente que en ese percance como resultado tuvo un hombro lastimado y le dieron la opción de presentar cargos; no omitiendo que no es la primera vez que el quejoso incurre en actos violentos en contra de la Policía Municipal, y que la semana pasada la mamá del quejoso se presentó a casa del compareciente a amenazar a su esposa y que la unidad no presentó evidencias de sangre, siendo toda su participación en los hechos que se investigan y por el cual comparece para colaborar con este Organismo que investiga los hechos...”*

- 14. Informe de Ley** suscrito por el ciudadano Lidio Isaías Juárez Gómez, en su carácter de Presidente Municipal de Tixkokob, Yucatán, mediante oficio número JUR/0172017, de fecha primero de marzo del año dos mil diecisiete, por medio del cual manifiesta: *“En primer término y respecto de la medida cautelar dictada, es de señalarse que elementos de la Policía municipal de Tixkokob, en ningún momento han realizado actos que transgredan los derechos humanos del quejoso y de sus familiares, sin embargo he dado instrucciones de acatar la medida dictada. Con relación a los hechos que dieron motivo a la presente queja, me permito manifestar como antecedentes los siguientes: H. Ayuntamiento 2015-2018. ANTECEDENTES. PRIMERO.- Con fecha dos de junio de dos mil dieciséis, vecinos de la colonia Salvador Alvarado y Felipe Carrillo Puerto de este Municipio de Tixkokob, Yucatán, presentaron un escrito en el que piden que se desaloje y obligue a salirse del municipio al C. A1, ya que éste ha propiciado hechos vandálicos y la venta de estupefacientes a estudiantes menores de edad y agrede a vecinos, poniendo en riesgo la integridad física y tranquilidad de los vecinos que suscribieron el escrito de referencia, en el cual se aprecia la firma de vecinos; mismo escrito que me permito remitir adjunto es este informe. Junto con el citado escrito adjuntaron dos copias de oficios suscrito por el Lic. Jymmy Gamboa Razo, Fiscal Investigador en Turno de la Agencia Vigésima Tercera del Ministerio Público, donde en ambos se solicita al encargado del Servicio Médico Forense se realice un examen médico legal de integridad física a los Ciudadanos (...), lo anterior con motivo de la carpeta de investigación interpuesta por los antes citados, con el número de control interno (...), en contra del citado A1, mismo que adjunto a este escrito. De igual forma adjuntaron copia de un publicación hecha por el periódico POR ESTO!, en el cual se desprende un nota respecto del citado A1, en el que aparece que permanecerá encerrado en el centro de Reinserción Social del Estado, luego de ser sorprendido por elementos de la policía uniformada en posesión de droga, misma que adjunto a este escrito. SEGUNDO. Cabe señalar que en múltiples ocasiones, se ha dado vista a la Policía Municipal respecto de reporte de hechos ocasionados por A1, en su colonia y reportado por diversos vecinos del rumbo, ya constantemente se encuentra en problemas por reporte de estar en estado de ebriedad o bajo influencias de otras sustancias tóxicas, e inclusive reporte de que vende marihuana. HECHOS. PRIMERO.- Ahora con relación a hechos que dieron motivo a la presente queja, es de señalarse que desde el día primero de febrero de dos mil diecisiete, existió un reporte de que el citado A1, se encontraba en estado inconveniente arrojando piedras y envases de cerveza en la vía pública, esto es en la calle 20 con cruzamientos 33 y 35 de Tixkokob, Yucatán, lugar donde habita. Con motivo de los*



referidos hechos, se mantuvo vigilancia por el rumbo para evitar cualquier eventualidad, es el caso, que siendo las cuatro horas con quince minutos, el citado A1, sale de nuevo de su predio y comienza a tirar piedras en el domicilio de su vecino de nombre(...), siendo que la unidad de encontraba estacionada sobre la calle 20 con cruzamientos 33 y 35, siendo que el quejoso A1, al ver la unidad corre hacia ella con una piedra en la mano, siendo que al tratar de alejarse la unidad de reversa de sube a la banqueta y al transitar de frente le arrojan la piedra la cual rompe el panorámico de la unidad con número económico 1255 y fue cuando el chofer de nombre Abraham Guadalupe Pech Medina, pierde el control de Ayuntamiento 2015-2018 unidad y se impacta en una barda propiedad de la señora (...), dañándose la unidad por dicho percance. Después del impacto el señor A1, se retiró del lugar brincando albardas de vecinos hasta llegar a su domicilio, siendo que posteriormente amenazan a los elementos que llegaron al lugar de nombres PABLO CHI Y ARMANDO ESCOBEDO, momentos después llega al domicilio del citado A1 una ambulancia Y20 de la Secretaria de Seguridad Pública, para atender a una persona lesionada, siendo que la señora T1, pareja del citado A1, permite la entrada a su domicilio a los paramédicos, quienes trasladan al citado A1, como lesionado al Hospital O'Horan de la ciudad de Mérida, donde permaneció en calidad de detenido y bajo la custodia del Oficial de la policía municipal de nombre AARON ARAUJO, por los daños ocasionados a la unidad...". Del mismo modo, obra anexo a este informe, copia simple de, entre otros, el **Informe Policial Homologado**, suscrito por el agente de la Policía Municipal de Tixkokob, Yucatán, Abraham Guadalupe Pech Medina, de fecha dos de febrero del año dos mil diecisiete, en el cual menciona: "Ubicación del evento: calle 20 entre la calle 33 y 35 colonia Salvador Alvarado, referencia: enfrente de una (...). DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS: Por medio de la presente me permito dirigirme a Usted, para hacer de su superior conocimiento, que siendo las 04:15 horas del día de hoy 02 de febrero del 2017 tuve conocimiento del siguiente hecho: 19:00 horas del 01 de FEB del 2017 encontrándome de chofer de la unidad denominada 1255 asignada a la dirección de seguridad Pública del Municipio de Tixkokob, por indicaciones de central de radio, procedo en la calle 20 x 33 y 35 para permanecer en guardia en ese lugar ya que la persona del sexo masculino de nombre A1, de 29 años de edad apodado como el (A1) se encontraba en estado inconveniente arrojando piedras y envases de cervezas en la vía Pública. Siendo las 04:15 del día 02 de febrero encontrándome estacionado a distancia de su domicilio me percato que la persona entra y sale de su predio y de repente comienza a tirar piedras en el domicilio de su vecino de nombre (...) y de momento al ver la unidad estacionada corre hacia ella con una piedra en la mano, al encender la unidad y tratar de salir en reversa me subo en la banqueta por lo que nuevamente me fui hacia delante para darme a la fuga, más sin embargo la persona arroja la piedra al cristal panorámico y al momento del contacto cierro los ojos y doy un volantazo impactándome en una barda del domicilio de la señora (...) por lo que di aviso inmediatamente a central de radio de que había dañado la unidad. Y la persona responsable del hecho se dio a la fuga brincando predio hasta llegar a su domicilio, al intentar acercarse dos elementos de apoyo la persona conocida como su esposa comienza a tirar piedras a los elementos y el cuñado de este saca un machete con el cual comienza a amenazar a los elementos Pablo Chi y Armando Escobedo por lo que permanece a distancia. Minutos después me percato de que la esposa sale con su celular con el cual realizaba una llamada. 05:15 horas se presentan en el domicilio de la ciudadana

*T1 (...) quien autoriza el ingreso al predio a los paramédicos quienes brindan los primeros auxilios al lesionado y lo abordan en la unidad para traslado en el hospital O´Horán de la ciudad de Mérida. No omito manifestar que se le puso custodia de nombre AARON ARAUJO debido al daño ocasionado a la unidad ya que se le hablaría a la aseguradora. Siendo las 10:30 se presenta la grúa propiedad de Grúas Abimheri quien traslada la unidad en el centro de hojalatería y pintura ubicada en la carretera progreso KM. 9.5 colonia Unidad Revolución Cordemex de la ciudad de Mérida...”*

- 15. Escrito de contestación a la puesta a la vista** del informe de la autoridad, suscrito por el ciudadano A1, de fecha veinticuatro de marzo del año dos mil diecisiete, por medio del cual menciona: *“PRIMERO.- Téngase por reconocimiento tácito por parte de las autoridades involucradas en el detrimento a mis derechos humanos, el hecho de que el agente Abraham Guadalupe Medina Pech reconoció estar a bordo de una camioneta policial, en ejercicio de las labores que el municipio le tiene encomendado como servidor público, el día y la hora en que se suscitó el atropellamiento a mi persona, y que él mismo anduvo dicho vehículo y sufrió una colisión. SEGUNDO.- Ahora bien, es falso y reniego en todo sentido la forma en como las Autoridades responsables aducen haberse suscitados los hechos, puesto que en ningún momento el suscrito me encontraba a las 04:15 horas del día arrojando piedras hacia dirección alguna, menos aún en contra del citado agente cuando este se encontrase en su vehículo oficial (siendo ello la excusa que el agente expresó dentro del Informe Policial Homologado como razón para rehuir del lugar de los hechos) puesto que resulta del todo inverosímil que si bien aduce que hubo una denuncia anónima en contra de mi persona con motivo de actos vandálicos alrededor de las 19:00 horas, ésta misma conducta no fue percibida ni apreciada sino hasta la hora en que narra verme salir y entrar del predio donde habito cuando señala verme arrojar piedras al predio vecino, es decir, no resulta dable ni lógico conceder que durante 9 HORAS el agente no haya percibido la conducta lastimosa que se me atribuye sino hasta la madrugada cuando, a su dicho, casualmente continué con la lapidación hacía el predio de mi vecino. TERCERO.- De igual manera, resulta carente de toda lógica y veracidad la forma en como relata sucedieron los hechos en perjuicio del suscrito, puesto que si bien, conforme a su relato, el C. Abraham Guadalupe Pech Medina se dirigió en dirección hacia la calle 20 por 33 y 35 con motivo de una orden por parte de la central de la Dirección de la Policía Municipal de Tixcocab, a razón de una supuesta denuncia anónima en la que reportaban que me encontraba tirando piedras y botellas hacía la vía pública, así como me encontraba en supuestamente en estado "inconveniente", no resulta dable conceder que únicamente él solo haya asistido al lugar de los hechos, menos aún que con base a las acciones que supuestamente estaba cometiendo él mismo haya rehuido, pues ¿Si acudió al domicilio en donde hábito para detener la realización de los supuestos actos que me imputan, por qué al verme cometéndolos no tomaría las precauciones pertinentes e huiría despavoridamente? de forma tal que no sepa meter velocidades, choque con una barda, ponga la tracción y luego se impacte contra una barda, es decir, es absurdo que dicho agente haya acudido solo en una camioneta, la cual usualmente va acompañada de más agentes, para hacer frente a una persona en estado supuestamente volátil. En este sentido, únicamente me queda por reafirmar que la verdad de los hechos es la narrada en el escrito de promoción de la presente investigación de derechos humanos...”*



**16. Oficio número DAJ/1008/1086/2017**, de fecha siete de abril del año dos mil diecisiete, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud y Director de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud de Yucatán, por medio del cual remite vía colaboración **Copia certificada del expediente médico del agraviado A1**, número 17-2449, de cuya revisión de sus constancias se pudo apreciar que obran, entre otras, las siguientes constancias:

a) **Historia Clínica** de fecha dos de febrero del año dos mil diecisiete. En la cual se puede leer: *“...PADECIMIENTO ACTUAL: Masculino 34 años de edad fue trasladado a esta unidad a las 7 am el día 02/01/17 (SIC), se encuentra con antecedente de ser atropellado el mismo día, desconoce si perdió el estado de alerta, se encontró ligeramente somnoliento, refiere haber estado tomando bebidas etílicas, tiene herida en cara y equimosis en la región ocular del lado derecho, además tiene dolor torácico, el miembro pélvico del lado derecho tiene deformidad ósea, tiene herida de 8cm. en cara anterior (aquí se observa peroné expuesto), la herida posterior es de 20 cm. que involucra todos los planos, costillas muy severas, se encontró material extraño abundante de tipo tierra y en la exposición posterior existe un colgajo de tejido que involucra todos los planos, la exposición de tejido óseo fue de 15 cm, actualmente se encuentra estable en cama con limitación de movimientos debido a las lesiones...”*

b) **Nota de Evolución de Ortopedia** de fecha doce de marzo del año dos mil diecisiete, suscrito por personal del Hospital O´Horán cuyo nombre no es visible, en la cual hace constar: *“...Dx actual Po Amputación Infracondilea, tras traumatismo directo en extremidad referida, PO lavado mecánico, fijaciones externas y terapia VAC que no evoluciona favorablemente, por lo que concluye en amputación MPD a nivel infracondileo, programada en forma electiva para RAFI Meseta Tibial por fractura en sitio referido, miembro derecho...”*

**17. Declaración del ciudadano T2**, emitida por comparecencia ante personal de esta Comisión en fecha veinticinco de abril del año dos mil diecisiete, en la cual mencionó: *“...que conoce al ciudadano A1, que es vecino de la localidad de Tixkokob, que estaba presente en el lugar de los hechos el día dos de febrero del año dos mil diecisiete en la casa del agraviado A1 ya que este es su cuñado (...), manifiesta que ese día salieron de la casa de su hermana para dirigirse a trabajar en la localidad de Telchac Puerto, estando a las puertas del lugar se puso a platicar con su hermana adelantándose su cuñado A1, cuando encontrándose a unos metros del mismo, pudo ver que una patrulla de la localidad y municipio de Tixkokob, Yucatán, impactó directamente en contra del quejoso, esto como cien metros de la casa de su hermana, manifiesta que la patrulla golpeo en el cuerpo del agraviado, prensándolo contra una barda que delimita un predio de la misma calle, después del choque la camioneta patrulla retrocede e intenta de nuevo rematar al ahora agraviado, siendo el caso, que lo paso a envestir, esto por estar a unos metros de él, por lo que el entrevistado corrió de regreso al predio de su hermana, regresando unos segundos después al lugar, donde escuchó los gritos del ahora quejoso, mismo que vio tendido junto a una mata de mango, el cual se encontraba lesionado de la pierna derecha, recuerda que pudo ver partes del tejido de la piel y el hueso expuesto, manifiesta que la*



*patrulla dio la vuelta a la manzana estacionándose en la esquina de la calle, pudiendo constatar que como media hora después llegó asistencia médica en específico una ambulancia, no pudiendo atenderlo hasta media hora después de que arribaron al sitio, ya que los policías Municipales acordonaron el área, estando como una hora tirado en suelo perdiendo sangre, hace del conocimiento de este Organismo que después del tiempo antes citado los paramédicos atendieron a su cuñado A1 para luego trasladarlo a un Hospital, siento todo lo que pudo ver y tiene a manifestar.”.*

- 18. Informe de Colaboración** remitido por el Jefe del Departamento de Sanciones, Remisión y Trámite de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado mediante oficio número SSP/DJ/13456/2017, de fecha dieciocho de mayo del año dos mil diecisiete, en el cual hace del conocimiento de este Organismo: “...después de solicitar informes a la Sub Secretaría de Policía Estatal de Caminos Peninsulares, a cargo del comandante Emilio Fernando Zacariáz Laines, respecto a los hechos que causaron agravio al ahora quejoso, no se encontró dato alguno que nos haga suponer que alguna unidad u elemento policiaco de esta corporación haya participado en dichos actos...”
- 19. Revisión de expediente clínico** realizado por el Doctor externo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, de fecha diecisiete de junio del año dos mil diecisiete, en el cual menciona: “...Expediente médico del señor A1. Revisión de expediente médico con la finalidad de dar una respuesta al Oficio Número V.G. 1781/2017... Paciente MASCULINO (...) que fue ingresado al Hospital O´Horan CON EXPEDIENTE 17-2449. El expediente enviado cuenta con documentos emitidos en hoja membretada del H. Ayuntamiento de Tixkokob, Yucatán 2015-2018, número de control interno 1595/23/2016 firmado por el C. Lidio Isaías Juárez Gómez. En dicho documento se cita textual que después del impacto el señor A1 se retiró del lugar brincando albardas de vecinos hasta llegar a su domicilio y continúa... Los documentos evaluados son la historia clínica de ingreso fechada el 02-02-2017, en dicho expediente se sitúa el inicio del padecimiento actual el día 02/01/17. Como se observa en documentos están inconsistencias referidas por el C. Lidio Isaías Juárez Briceño, dado que las notas médicas, refieren la existencia de lesiones corporales que no son compatibles con deambulación y menos con brincar albardas, dada la gravedad de las lesiones existentes, las cuales si son compatibles con un atropellamiento, lo cual queda demostrado con la calificación otorgada a su fractura de tibia y peroné derechos grado G-III-B, para lo cual anexo al presente documento la bibliografía pertinente para probar el dicho. **CONCLUSIONES:** La mecánica de trauma que presenta el lesionado, evidenciada en fotos del mismo, ya manipulado quirúrgicamente, dan muestra de la extensión de la misma y que con esta la deambulación es incompatible, y corresponde a un trauma por atropellamiento, provocando la maceración y pérdida del tejido que expuso el hueso y daño el paquete vascular, hecho que motivo la decisión de amputación...”
- 20. Comparecencia espontánea del ciudadano A1** ante personal de esta Comisión en fecha ocho de junio del año dos mil diecisiete, cuyo contenido ha sido transcrito en el apartado de Hechos de la presente resolución.



*encontraban despiertos, que en ese momento escuchó un ruido como un golpe muy fuerte, y gritos, luego no se escuchó nada y todo quedó en silencio, que al poco rato escuchó ruidos en la parte de atrás de su casa específicamente donde se encuentra su tinglado, por lo que se percató desde su domicilio y escuchó que la lámina que mide aproximadamente un metro veinte centímetros de alto por ochenta centímetros de ancho que se encuentra entre el predio de su vecino y el suyo, y que divide una parte de ambos domicilios, era movido por alguien desde el terreno de la vecina, intentando pasar a su predio, quizá pensando que la lámina sobrepuesta era una puerta, al no poder pasar por ahí la “sombra” que deduce era el señor A1, dio la vuelta y también movió otra lámina que esta puesta parada en su tinglado, ahí es donde se percató de dos sombras, deduciendo que era A1 y quizá su cuñado que acudió en su ayuda, que esta persona lo ayudó a llegar a su domicilio, y después se escucharon gritos de la esposa de A1 diciendo “que te pasó, que te paso” “te lo dije A1” “que chingados fuiste a hacer” y se escuchó que dicha señora se puso a vomitar, al poco rato la esposa de A1 gritaba en el frente de su domicilio “si tuviera una caguama, me la tomo y macheteo a esos policías”, asimismo vio a policías en los terrenos de los vecinos de la parte de atrás de su perdió que iluminándose con lámparas buscaban a A1, posteriormente como una hora después se escuchó que llegue una ambulancia en el frente del domicilio de A1, llevándoselo para su atención médica, manifestando finalmente que no vio lesionado al señor A1, pero si se enteró con posteridad tuvo una lesión muy grave en una de sus extremidades inferiores, pero no sabe cómo es que se lesionó...”*

- 23. Declaración testimonial de una persona que para efectos de la presente recomendación es identificada como T-4,** recabada de oficio por personal de esta Comisión en fecha veintiuno de junio del año dos mil diecisiete, en diligencia mediante la cual se entrevistó a vecinos de la confluencia donde se suscitaron los hechos materia de la presente queja, en la que mencionó: *“...vio a A1 cargando una piedra grande sobre su cabeza (...) en eso sale su esposo la regaña y le dice que entre, la compareciente entra se acuesta, cuando escucha un ruido fuerte, sale y ve la barda del predio que se ubica exactamente enfrente de su casa, caída gran parte sobre la patrulla de la policía municipal, a la cual le salía humo por el frente en la zona del motor y tenía un agujero en el panorámico, que la patrulla no tenía ni las luces prendidas, que los agentes del orden eran dos, indicando no haber visto cómo sucedieron exactamente los hechos, pero especula que A1 al tirar la piedra sobre la patrulla intenta huir y los policías en reflejo a la agresión y como se encontraban dormidos y con la patrulla encendida y al despertar acelera proyectándose sobre la barda de enfrente y para su desgracia se impactan sobre la humanidad de A1 quien en ese momento intentaba huir luego de perpetrar la agresión hacía ellos, aclara que no pudo ver el accidente, y tampoco vio a A1, pero si escuchó los gritos del sujeto que decía T1, solicitando la presencia de su esposa; que en la otra calle sobre la 20 veinte entre 35 treinta y cinco, se encontraba otra patrulla, la cual se acercó al lugar de los hechos. También vio y escuchó que el chofer del vehículo oficial que se impactó sobre la barda dijo “me van a chingar a mí” diciéndole su compañero “coño no te asustes, o era él o nosotros, un poco más y nos chinga, no midió consecuencias, llámale al comandante” que entre los agentes se decían, “vamos a buscarlo, hay que detenerlo” sacan sus linternas y se introducen a los patios de los predios vecinos que se ubican frente*



*a su predio, tratando de localizar a A1, entrando primero al terreno de doña Hidaly y pasando a los otros patios de los vecinos de enfrente. A los pocos minutos escuchó los gritos de la esposa de A1 que conoce como T1, que decía voz en cuello “Hijueputa madre, chingado policía, lo majaste, lo atropellaste, chingada madre porque no vienes y te rompo la madre”, asimismo indica que minutos más tarde escuchó que se presente una ambulancia que se llevó a A1 para su atención médica, que se presentó también una patrulla de la secretaria de Seguridad Pública del Estado y los ocupantes les dijeron a los policías de Tixkokob, que no muevan la patrulla que se impactó contra el muro, que se presentó una aseguradora, unas personas que tomaban fotografías en el lugar de los hechos, manifestando finalmente que no vio lesionado al señor A1, pero si supo por comentarios de los vecinos que el señor en cita resultó lesionado en una pierna, quizá por el impacto del vehículo oficial o por las piedras que le cayeron encima de la barda derribada...”*

**24. Revisión de las constancias que obran en la Carpeta de Investigación P4-A4/352/2017**, realizada por personal de este Organismo en fecha veintisiete de junio del año dos mil diecisiete, en la cual hace constar que contiene, entre otras constancias, las siguientes:

- a) Oficio sin número, de fecha dos de febrero de año dos mil diecisiete, suscrito por el C. Gabriel Zúñiga Monroy, Director de Seguridad Pública del Municipio de Tixkokob, Yucatán, dirigido al Fiscal Investigador, en la cual se puso a disposición de la Autoridad Ministerial al Detenido A1, quien se encontraba custodiado en el Hospital General Agustín O’horan. Se anexa al oficio el registro de la cadena de custodia, el cual contiene un croquis con ubicación en la calle veinte entre treinta y tres y treinta y cinco de la colonia Salvador Alvarado de Tixkokob. Asimismo se anexa el **Informe Policial Homologado** de fecha dos de febrero de año dos mil diecisiete, suscrito por el C. Abraham Guadalupe Pech Medina, Policía tercero del Municipio de Tixkokob, que en lo conducente manifiesta: “...siendo las 04:15 hrs del día de hoy tuve conocimiento del siguiente hecho: 19:00 hrs del día 1 de febrero de año 2017 encontrándome de chofer de la unidad 1255 asignada a la Dirección de la Secretaria Publica del Municipio de Tixkokob, por indicaciones de central de radio procedo en la calle 20 por 33 y 35 para permanecer en guardia ya que la persona de nombre A1... apodado como el “A1” se encontraba en estado inconveniente arrojando piedras y envases de cerveza en la vía pública. Siendo las 04:15 hrs del día dos 2 de febrero encontrándome estacionado a distancia de su domicilio me percató de que la persona entra y sale de su predio y de repente comienza a tirar piedras en el domicilio de su vecino de nombre (...) y de momento al ver la unidad estacionada corre hacia ella con una piedra en la mano, al encender la unidad y tratar de salir en reversa me subo en la banqueta por lo que nuevamente me fui hacia adelante para darme a la fuga, mas sin embargo la persona arroja la piedra al cristal panorámico y al momento del contacto cierro los ojos y doy un volantazo impactándome en una barda del domicilio de la señora (...). por lo que di aviso inmediatamente a central de radio de que habían dañado la unidad y la persona responsable del hecho se dio a la fuga brincando predios hasta llegar a su domicilio, al intentar acercarse dos elementos de apoyo, la persona conocida como su esposa

*comienza a tirar piedras a los elementos y el cuñado de este saca un machete con el cual comienza a amenazar a los elementos Pablo Chi y Armando Escobedo por lo que permanecen a distancia, minutos después me percató de que la esposa sale con su celular, con la cual realizaba una llamada. 05:00 hrs se presenta la unidad 6265 a cargo del policía Roberto Cervantes de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado quien refiere que de su central lo envían para atender una solicitud de una persona lesionada, en ese momento se presenta la ambulancia Y-20 de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, a cargo del paramédico Manuel de Jesús Sánchez May, quien refiere haber tenido el mismo reporte y que acudió para atenderlo. 05:15 hrs se presenta en el domicilio de la ciudadana A.Á.C. quien autoriza el ingreso al predio a los paramédicos quienes brindan los primeros auxilios al lesionado que lo abordan en la unidad para trasladarlo al hospital General Agustín O’Horan. No omito manifestar que se le puso custodia de nombre Aarón Araujo debido al daño ocasionado a la unidad ya que se le hablaría a la aseguradora. Siendo las 10:30 hrs se presenta la grúa de Grúas Abimeri (taller ubicado en la carretera Progreso Km. 9.5, unidad Revolución Cordemex) la cual traslada la unidad...”*

- b)** Examen de integridad física y psicofisiológico realizado por el Dr. Santos Alonso Buendía Escalante, en el cual se especificó lo siguiente: *“... Equimosis en parte posterior de la aurícula derecha de un cm., cicatrices lineales en dorso de seis, tres y de diez por cinco cm., refiere cefalea y problemas de tránsito intestinal...”*
- c)** Acta de lectura de derechos, elaborado por el Director de la Secretaria de Seguridad del Municipio de Tixkokob, en la cual se observa que no obra la firma del detenido A1, por fractura expuesta.
- d)** Acta de entrevista a la C. T4, de fecha dos de febrero de año dos mil diecisiete, ante el C. Abraham Guadalupe Pech Medina, así como testigo el C. Fernando Uc Ek, ambos Policías Terceros del Municipio de Tixkokob, en la cual manifiesta: *“... a partir de las cuatro de la mañana escuché los ruidos y gritos cuando Salí y vi que ya se había caído la barda de la vecina y la esposa gritaba que su esposo estaba herido, por lo que estaba insultando y tirando piedras a los policías e insultos...”*
- e)** Acta de entrevista a (...) <sup>7</sup>, de fecha dos de febrero de año dos mil diecisiete, ante el C. Abraham Guadalupe Pech Medina, y en calidad de testigo el C. Fernando Uc Ek, los dos últimos Policías terceros del Municipio de Tixkokob, en la cual manifiesta: *“...Siendo aproximadamente las 04:15 yo la T5. me encontraba en mi domicilio cuando fui despertada por gritos de mi vecino apodado el “(A1)” y al asomarme por la ventana lo vi pasar con piedras en las manos y se dirigió a una patrulla que estaba estacionada por el lugar y después escuché un fuerte ruido y pasos detrás de mi predio...”*
- f)** Acta de entrevista al C. Abraham Guadalupe Pech Medina, de fecha dos de febrero de año dos mil diecisiete, ante el C. Fernando Uc Ek, ambos Policías Terceros del

<sup>7</sup> Quien para efectos de la presente Recomendación es identificada como T-1.

Municipio de Tixcocob, en la cual manifiesta: *“... siendo las 04:15 hrs. Del día 2 de febrero del 2017 encontrándome estacionado a distancia de su domicilio del sr. A1 de 29 años, me percató de que la persona entraba a su predio y salía, y de repente comenzó a tirar piedras y botellas de cerveza en la calle y en el predio de un vecino de nombre (...) y de repente al ver la unidad 1255 estacionada me comienza a tirar piedras, meto reversa y al banquetear comienzo mi marcha hacia adelante lo cual el Sr. Antes mencionado me tira una piedra, agarra otra piedra y me lo tira en el cristal panorámico al momento del contacto cierro los ojos impactándome en la barda de su casa de doña (...), me percató que el señor antes mencionado se estaba yendo dentro del terreno corriendo lo cual procedí a avisar a control de mando en la calle 20 por 33 y 35...”*

- g)** Acuerdo de la detención de la ratificación de fecha dos de febrero de año dos mil diecisiete.
- h)** Examen médico, suscrito por el Perito Medico Forense, Dr. Santos Alonso Buendía Escalante, de fecha tres de febrero de año dos mil diecisiete, a las 09:00 horas, en el Hospital General Agustín O’Horán, que en su parte conducente manifiesta: *“... hematoma violáceo en parpado superior derecho; herida cubierta en supraciliar derecha; excoriación lineal de un cm en mentón, múltiples escoriaciones lineales roja en cara externa y anterior que van de tercio medio de brazo derecho a tercio medio de antebrazo derecho; múltiples escoriaciones en el primero, segundo, tercero, cuarto y quinto dedo de mano derecha en sus caras palmar y dorsal; múltiples escoriaciones lineales rojas en cara externa en tercio medio de antebrazo izquierdo, múltiples escoriaciones lineales rojas en primer dedo de mano derecha en su cara palmar y dorsal; escoriaciones lineal roja de cuatro cm en cara externa en tercio inferior de muslo izquierdo; vendaje en pierna izquierda, férula en pierna derecha, cuenta con diagnóstico de fractura expuesta de tibia y peroné derecho...”*
- i)** Acta de entrevista al imputado A1, de fecha tres de febrero de año dos mil diecisiete, en la cual nombra a su defensor público a la Lic. Guillermina Guadalupe Vázquez Borges, asimismo se reservó el derecho a declarar.
- j)** Oficio sin número de fecha cuatro de febrero suscrito por el Lic. Jimmy Zafiro Gamboa Razo, Fiscal Investigador del Ministerio Público de la Agencia Vigésima Tercera, dirigido al Director de la Secretaría de Seguridad Pública de Tránsito Municipal de Tixkokob, solicitando que fuera retirada la custodia al C. A1 que se encontraba en el Hospital General Agustín O’horan, aludiendo que no existían elementos para ponerlo a disposición de algún juez de control del segundo distrito judicial.

**25. Declaración testimonial del Doctor Heber Gómez Villegas**, recabada por personal de esta Comisión en fecha veintiséis de julio del año dos mil diecisiete, quien atendió médicamente al agraviado, mismo que en uso de la voz, manifestó: *“... atendió médicamente al ciudadano A1, ya que ingresó por una lesión grave en la pierna, con fractura expuesta tipo 3-C denominada de Gustillo, con lesión extenso en tejidos blandos,*



*con amputación parcial, desconociendo lo que motivó la lesión en el ciudadano A1, no pudiendo determinar si fue por un impacto frontal, rotacional o posterior, manifiesta que medicamente no puede determinar si la fractura causada al quejoso fue causada por el impacto de material pétreo, en específico la caída de piedras de una barda sobre la pierna del antes referido agraviado, ni tampoco puede determinar medicamente si la lesión antes referida fue causada por el impacto o choque de un vehículo, declarando que por la gravedad de la lesión y evolución tórpida y subsecuentemente con complicaciones, ameritó tratamiento con amputación en la pierna del antes citado A1, manifestando que los cuidados y tratamientos fueron apegados al protocolo médico.”.*

**26. Declaración testimonial del elemento de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado Roberto Francisco Cervantes**, recabada por personal de esta Comisión en fecha primero de agosto del año dos mil diecisiete, en la cual mencionó: *“...Con relación a los hechos que se investigan manifiesta que su intervención consistió en que en los primeros días del mes de febrero del año en curso, encontrándose el compareciente en compañía de su compañero de nombre Carlos Kú Cetina, a bordo de la unidad 6265 en el municipio de Yaxkukul, reciben de UMIPOL, la orden de dirigirse al municipio de Tixkokob, Yucatán, ya que se tenía conocimiento de un herido, por lo que se dirigen a dicho municipio, llegando al lugar de los hechos aproximadamente a las 05:00 horas de la mañana, que al llegar a la esquina de la ubicación de los hechos se topan con una ambulancia de la propia Secretaría de Seguridad Pública del Estado, que al transitar en la calle previo a llegar al domicilio de la persona lesionada se percata de una barda derribada y un montículo de piedras en el suelo, que ubican el domicilio ya que había una señora que era la esposa de la persona lesionada, la cual ahora sabe que se llama A1 que la dama les dijo al bajar de la unidad policiaca que su esposo estaba en el interior de su domicilio, pero se encontraba lesionado de uno de sus pies y se encontraba desangrando, que la señora se encontraba impertinente insultando argumentando que su marido fue agredido por policías municipales de Tixcocob, Yucatán, y que no los dejaría pasar, indicándole el compareciente y su compañero que ellos venían de Mérida y que pertenecen a la SSP y no son de la policía municipal de Tixcocob y al preguntarle donde se encuentra su esposo, ella manifestó que contesto que ya lo había metido a su casa, que los paramédicos ya habían bajado y quisieron entrar junto con ellos a atender al lesionado, pero la mujer que dijo ser la esposa de A1 manifestaba que solo dejaría entrar a los paramédicos mas no a ellos como agentes de la Secretaria de Seguridad Publica por lo que los paramédicos que llegaron a prestar el auxilio le dijeron que entrarían pero junto con ellos y que esto era por su seguridad y que únicamente así entrarían al predio ya que el sujeto estaba agresivo temían que los agrede y que si no permitía el ingreso de los agentes policiacos ellos se retirarían y no atenderían al lesionado, por lo que la señora permite el ingreso de los paramédicos y de ellos y es que se puede ver que el sujeto se encuentra tirado en el piso y una de sus extremidades inferiores se apreciaba fracturada y con sangre, que los paramédicos procedieron a atender al lesionado y la señora decía “se va a salvar, no le va a pasar nada grave” y los paramédicos le decían a la señora déjenos trabajar, que una vez que lo atienden lo abordan a la ambulancia y lo llevan a para su debido atención, que asimismo se encontraban dos unidades policiacas de Tixcocob, Yucatán, cuyos elementos entraron al predio a tomar datos referentes a los hechos, y la esposa del lesionado seguía insultando*

*a los policías municipales de Tixcocab, Yucatán de la cual, pudiendo percatarse que una de las unidades, una camioneta de la cual no recuerda el número pero que pertenece a la policía municipal de Tixcocab, Yucatán, y que se encontraba en una de las esquinas cercanas a la casa del lesionado, tenía un panorámico roto, como si le hubieran tirado una piedra grande, sin embargo ignora cómo es que le fue hecha dicha avería, siendo toda su participación en los hechos que se investigan...”*

**27. Declaración testimonial del elemento de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado Carlos Miguel Ku Cetina**, recabada por personal de esta Comisión en fecha primero de agosto del año dos mil diecisiete, en la cual mencionó: *“...que los primeros días del mes de febrero del presente año, se encontraba en el poblado de Yaxkukul, Yucatán, acompañado del policía tercero, Roberto Francisco Cervantes, cuando recibieron órdenes vía UMIPOL, donde les indicaban dirigirse al poblado de Tixcocab, Yucatán, ya que había un reporte de una persona lesionada en el interior de un predio, siendo el caso que el entrevistado y su compañero llegaron a la calle 18 por 33 y 35 de dicha localidad, al descender de la unidad, el oficial Roberto Francisco Cervantes se entrevistó con una persona del sexo femenino, quien dijo ser la dueña, de un predio donde se encontraba una barda caída, por lo que al identificarse el entrevistado y su compañero como policías Estatales, la referida mujer les brindo acceso al predio, donde ingresaron pudiendo constatar que de donde se encontraba la barda caída a unos 80 ochenta metros al interior de donde se encuentra el terreno, se encontraba un joven de aproximadamente 35 treinta y cinco a 40 cuarenta años, tez morena clara, estatura media el cual se encontraba tendido en el piso, pudiendo ver el entrevistado que este tenía una lesión en una de sus piernas, la cual describió a su apreciación como grave, ya que se veía el hueso expuesto, también recuerda que al momento de ingresar al predio antes citado se encontraban 3 tres elementos Municipales de Tixcocab, y la presencia de un paramédico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, manifiesta que después de recabar los datos para su informe y constatar que se llevaran al lesionado en la ambulancia salieron del predio donde el entrevistado pudo ver a unos 50 cincuenta metros del lugar sobre la misma calle vio una unidad (camioneta) de la Policía Municipal de Tixcocab la cual parecía tener abolladuras, siendo el caso que al constatar que el lesionado fue abordado a una ambulancia se retiraron del lugar dirigiéndose a Yaxkukul, siendo todo lo que tuvo bien a presenciar...”*

**28. Declaración testimonial del elemento de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado Víctor Manuel Pool Cahum**, recabada por personal de esta Comisión en fecha primero de agosto del año dos mil diecisiete, en la cual mencionó: *“...Con relación a los hechos que se investigan manifiesta que al momento de su intervención consistió en que los primeros días del mes de febrero del año en curso, al recibir la orden de acudir al municipio de Tixcocab, Yucatán, para atender a una persona lesionada, se trasladan en la ambulancia Y-20, y entre las 02:00 a 03:00 horas de la mañana llega al lugar de los hechos junto a su compañero Manuel Sánchez May y una cuadra antes de llegar al domicilio de quien ahora sabes se llama A1, se encontraban dos camionetas de la policía municipal de Tixcocab, Yucatán, cuyos tripulantes al preguntarles del lesionado les señalaron el lugar donde habita el sujeto, sin embargo, que dicha persona tenía un arma blanca ya que tenía*

*un machete que era una persona muy conflictiva y agresiva, y que sus familiares estaban agresivos de igual manera, indicándoles los agentes de la municipal que el sujeto les había tirado una piedra y que al perseguirlo y brincar este bardas de predios vecinos se había lesionado, siendo el caso que aproximadamente transcurrieron entre 20 veinte y 25 veinticinco minutos y se apersonaron dos elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a bordo de una unidad antimotín, siendo uno de los agentes de apellido Cervantes, a quienes les plantean la situación que afrontaban, quienes les brindaron la seguridad debida y en su compañía acuden a la casa de lesionado, que los agentes de la policía estatal, dialogan con una dama que decía ser la esposa del lesionado, a quien le explican que el compareciente y su compañero son paramédicos y que acudieron a brindarle auxilio a su esposo, razón por la cual les permite el acceso, que el lesionado se encontraba tirado en el segundo cuarto de la vivienda, y se apreciaba sangre en el piso, que la herida estaba tapada con trapos y al quitarlos, se percatan que tenía una lesión consistente en fractura expuesta de tibia y peroné, se veían los huesos, y la sangre ya estaba coagulada, por lo que proceden a vendarlo, a inmovilizarlo, le ponen una férula y valoran sus signos vitales, observándose que estaba estable, tardando todo este procedimiento aproximadamente entre 10 diez a 15 quince minutos, procediendo a subirlo a la camilla y posteriormente al interior de la ambulancia, se la canalizo con suero, trasladándolo al hospital O´Horan. Asimismo, manifiesta que el lesionado les indicó que los policías municipales lo atropellaron al perseguirlo. Del mismo modo, al preguntarle al compareciente si en su experiencia una persona puede sufrir una fractura como la que tuvo el señor A1, solamente con brincar una barda y caer de ella sin tener el control sobre sus extremidades inferiores, manifiesta el compareciente que en su experiencia de 15 quince años, si puede una persona sufrir una lesión de ese tipo, sobre todo si se encuentra en estado de ebriedad, ya que no tiene control absoluto sobre su cuerpo, asimismo que la lesión puede infectarse con unos minutos expuesta a la intemperie , sin necesidad de que pase demasiado tiempo, desea manifestar de igual manera que los elementos de la policía municipal de Tixcocob, Yucatán, no ingresaron al predio del lesionado en ningún momento que estuvieron en el predio y que no vio ninguna barda caída en la calle donde habita la persona lesionada, así como tampoco vio algún vehículo de la policía municipal de Tixcocob que tuviera roto el panorámico o con algún golpe en su carrocería, que al trasladarlo al hospital en comento y entregarlo a los médicos de turno concluyo su participación, siendo toda su participación en los hechos que se investigan...”*

- 29. Declaración testimonial del elemento de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado Manuel Jesús Sánchez May**, recabada por personal de esta Comisión en fecha primero de agosto del año dos mil diecisiete, en la cual mencionó: *“...que el día dos de febrero del presente año, se encontraban en la ciudad de Mérida a bordo de la ambulancia Y-20 cuando reciben un llamado vía UMIPOL, donde les indicaban dirigirse al poblado de Tixcocob, Yucatán, ya que había un reporte de una persona lesionada al interior de un predio, siendo el caso que el entrevistado y su compañero llegaron a la calle 18 por 33 y 35 de dicha localidad, aproximadamente a las dos de la mañana, cuando al llegar al sitio antes referido se entrevistaron con el Director de la Policía Municipal de Tixcocob, Yucatán, el cual refirió que metros adelante se encontraba una persona lesionada, pero les indicaron que el lugar no era seguro ya que en el interior del predio se encontraban varias personas*



*las cuales se encontraban alcoholizadas y al parecer el lesionado portaba un arma blanca en específico un machete, por tal motivo los elementos de la policía municipal de Tixcocob, no quisieron brindarnos el apoyo para ingresar, refiriendo su Director que solo ingresarían al recibir refuerzos en el lugar, por tal motivo y guardando el protocolo de seguridad, esperamos los refuerzos requeridos por la policía municipal, llegando aproximadamente media hora después los elementos Estatales de la Secretaria de Seguridad Publica, no recordando el número económico de la unidad que abordaban, siendo el caso que con el apoyo de los elementos Municipales y Estatales ingresan a un predio donde se encontraban cinco personas entre ellas la esposa del lesionado, pudiendo ver que en el piso se encontraba tendido joven de aproximadamente 30 treinta años, tez, clara, estatura media, complexión delgada, pudiendo ver el entrevistado que este tenía una lesión en una de sus piernas, y según su valoración como paramédico, fractura expuesta de tibia y peroné, por lo que procedió con su compañero a colocarle una compresa alrededor de la fractura expuesta, inmovilizándole la pierna con una férula, y se colocó en una tabla rígida (camilla)abordándolo en la ambulancia, recordando que el joven refería que la lesión en su pierna fue causada por un atropellamiento, en específico la colisión entre él y una camioneta de la Policía Municipal de Tixcocob, Yucatán, recordando que el joven después de ser canalizado y abordado en la antes referida ambulancia, se le traslado al hospital Agustín O´Horan de la ciudad de Mérida, Capital del Estado, entregándolo al personal de urgencias de dicho Nosocomio, siendo todo lo que tuvo bien a presenciar...”*

**30. Revisión de las constancias que obran en la Carpeta de Investigación 455/2017,** realizada por personal de este Organismo en fecha diecinueve de diciembre del año dos mil diecisiete, en la cual hace constar que contiene, entre otras constancias, las siguientes:

**a) Declaración del ciudadano A1,** de fecha tres de febrero del año dos mil diecisiete, en la que mencionó: *“a las 5:00 horas del día de ayer a las 2 de febrero del año 2017 me dirigía a mi trabajo, y al estar caminando sobre la calle 20 como a casas de mi domicilio, cuando una unidad de policía municipal de Tixkokob, Yucatán, con luces apagadas y de repente prende su motor se pone en marcha y esto como a 20 metros y empieza a aumentar su velocidad y yo estando en la acera, la patrulla montó la escharpa con la punta de la defensa delantera derecha me pasa las piernas, a lo que quedé entre la camioneta de la policía y un muro de mampostería, la unidad retrocedió y de nuevo me vuelve a prensar con la unidad y después de retorcer y se va del lugar, la persona que conducía el vehículo era una persona del sexo masculino, vestido de negro, es una persona sin cabello en el frente, estaba acompañado de otra persona que también era policía, el nombre de la policía no lo sé pero el día de ayer como a las 21:00 horas estaba custodiándome en el hospital O´Horán, en el 3 piso de este Hospital O´Horan, en el área de ortopedia, después de los hechos pasaron 5 minutos, y vino mi cuñado de nombre T2. y ya que mi pareja de nombre T1, quien llamó a una ambulancia a Mérida, pero cuando la ambulancia llegó los policías que llegaron al lugar de los hechos no le permitieron el paso ya que estos decían que lo solucionarían, fue hasta después de una hora le permitió el paso a la ambulancia y fue atendido y trasladado en este hospital y me dejarían con custodia de policía, no omito decir que*

*la patrulla camioneta con la que me causó las lesiones se quedó estacionada a unos 20 metros del lugar...”*

- b) Formato de inspección del lugar de intervención**, con folio interno SSP/PEIEEC/502/2017 de fecha tres de febrero del año dos mil diecisiete, en la que se hace constar: *“siendo las 17:18 hrs del día 03 de Febrero del 2017, se recibe un aviso vía telefónica por parte del personal de la agencia investigadora número 23 que se constituya a la dirección antes mencionada ya que en dicho lugar se suscitó un hecho probablemente delictuoso, motivo por el cual me trasladé al referido lugar en la unidad con número económico 6345 en compañía del P.E.I.E.E.C. Daniel Chac Tepal para realizar la inspección del lugar del hecho. Al arribar al lugar siendo las 21:20 horas nos entrevistamos con el C. T2 quien nos menciona que en el interior de su predio había ocurrido un hecho delictuoso proporcionándonos el acceso al predio firmando el acta de autorización para el ingreso y procesamiento del lugar de los hechos. Se inicia con la inspección ocular siendo las 21:27 hrs. Utilizando la técnica de observación en franjas, se observa que la calle 20 es una vía con dos carriles útiles de circulación que va de norte a sur y viceversa, asfaltada en su totalidad, sin línea divisoria de carril, con tangente a nivel y con acera a sus costados; en el sector poniente de la mencionada vía se encuentra un predio de construcción en bloques y concreto con frente dirigido hacia el oriente con una longitud de 10 metros, como acceso principal cuenta con una puerta metálica de color blanco de 1 metro de ancho y 2 metros de alto. Siguiendo en dirección hacia el poniente se observa un espacio habilitado como sala la cual no presentaba desorden alguno, seguidamente se observa un área habilitada como cocina comedero en su forma natural; en el sector de la mencionada cocina se observa una habitación con puerta de 1 metro de ancho y 1.90 metros de alto como acceso principal; dicha habitación tiene una dimensión de 4 metros de ancho y 4 metros de largo. En el sector poniente de la habitación se observa una marcha de color rojo de forma irregular con una longitud de 1.60 metros sobre el piso ubicada a 1.20 metros de la pared norte y a 30 cm de la pared poniente, la cual fue marcada como indicio número 1; a 3cm del indicio uno se observa una playera de color azul de la marca “the simpsons” con manchas de color rojo la cual se única a 1.40 metros de la pared norte y adjunto a la pared poniente la cual fue marcado como indicio 2. El número 1 fue levantado y embalado por le Périto Químico Marcial Arnulfo Cua Aké Asignado a la Fiscalía General del Estado. Finaliza la inspección del lugar siendo las 21:40 hrs. una vez concluida la diligencia nos retiramos del predio, haciendo entrega del mismo. Se anexa un disco compacto de la VERVATIM con capacidad de 700 mb, que contiene las placas fotográficas referentes a la carpeta de investigación P4-A4/355/2017. No se omite manifestar que en la presente constancia a que se hace mención guarda relación con la carpeta de investigación P4-A4/355/2017.”*
- c) Declaración de la ciudadana T1 ante el Fiscal Investigador en turno del Ministerio Público**, de fecha trece de febrero del año dos mil diecisiete, quien en lo conducente manifestó: *“...Se y me consta que el día 02 de febrero siendo aproximadamente las 04:30 cuatro horas con treinta minutos mi esposo el señor A1, salió de mi domicilio el señalado en mi generales ya que iba al centro de la localidad de tixkokob para acudir*

*al paradero de camiones ya que se iba a trabajar y en que iba caminando sobre la calle veinte por treinta y tres y treinta y cinco de la colonia Salvador Alvarado de la localidad de Tixkokob, Yucatán, y de repente una camioneta de la policía Municipal de Tixkokob, Yucatán, marcada con el número 1255, que se encontraba estacionada 15 quince metros antes de llegar a la esquina de la calle 33 treinta y tres, arranca su marcha y se va encima de mi esposo, mi marido al ver que iba ser atropellado logra esquivar el golpe de la camioneta, y como no alcanzó a golpear la camioneta a mi marido, retrocede la camioneta y nuevamente se le va encima a mi esposo y esta vez si logra impactarlo y debido al golpe mi esposo es aventado varios metros, de igual manera por el golpe de la camioneta esta derribó un muro de mampostería aproximadamente a tres metros de muro derribaron, mi esposo como pudo se levantó y empezó a brincar apoyándole del pie izquierdo ya que el derecho lo tenía lastimado, mi esposo por el dolor gritaba pidiendo ayuda, en eso mi hermanito T2, al escuchar que mi esposo gritaba, va en su auxilio, para ayudarlo como veía que mi esposo se desangraba de la herida de su pierna, intenta taparle la herida con una camisa, es decir, intenta hacer una torniquete para evitar que la sangre siga saliendo, pero en eso se percata mi hermanito que mi esposo tiene el hueso expuesto, y como puede lo lleva hasta mi casa y lo deja sentado en el cuarto de tras de la casa, ante esta situación acudo a pedir ayuda al presidente municipal de Tixkokob, Yucatán, pero no estaba él; voy al palacio y pido una ambulancia para que atiendan a mi esposo, pero me dice un policía de manera grosera y prepotente que no hay médicos, ni paramédicos y que vea que hacer, en que hable al 911 novecientos once llegó una ambulancia de la localidad de motul y traslado a mi esposo hasta el hospital O Horan, actualmente mi esposo se encuentra hospitalizado en el nosocomio Agustín O Horan y el médico nos ha dicho que es probable que mi esposo perdiera la pierna derecha, ya que se le amputara un poco más arriba de la rodilla, no omito manifestar que la persona que conducía la unidad 1255 de la policía municipal de Tixkokob, era el señor Abraham Pereira y desde ese día no han dejado de acosarme y molestarme los policías ya que me ven en la calle me siguen a todas partes y eso lo hace la unidad 1254 y 1258 y además me insultan y amenazan. Siendo todo lo que tengo que declarar y que lo dicho es la verdad, mismo que me consta de manera personal pues lo observé...”*

- d) Formato de Resumen Clínico**, expedido por Hospital General Dr. Agustín O’Horán, en la cual, se hace constar, entre otras cosas: “... **DIAGNOSTICO FINAL.- Fractura expuesta grado III B de Tibia y Peroné Derechos/ PO Fijación externa y lavado mecánico/ PO de amputación infratuberositaria/ PO de Osteosíntesis de Meseta Tibial...**”
- e) Formato de Nota de Egreso**, expedido por Hospital General Dr. Agustín O’Horán, en la cual, se hace constar: **NOMBRE DEL PACIENTE: A1... DX DE INGRESO: fractura expuesta grado III B de tibia y peroné derechos; fecha y hora de ingreso: 02-02-17...** refiere el paciente que inicia padecimiento actual el día 02-02-2017 al sufrir accidente en la vía pública al ser impactado por vehículo automotor, a su llegada a urgencia es recibido por el servicio encontrando al paciente somnoliento, miembro pélvico derecho, a nivel de la pierna con heridas amplias de 25-300 cara anterior, con denudación ósea,



disminución del llenado capilar, contaminación con material orgánico e inorgánico, valorado por el servicio de cirugía general y ---(ilegible) determinado manejo conservador por traumatismo abdominal cerrado y por TCE, solicitamos valoración por angiología quien indica que no hay lesión vascular por DOPPLE, quedando a cargo del servicio de ortopedia y traumatología. El día 02-02-17 se realiza la prima cura descontaminadora, la cual se realiza en varias ocasiones registrando amplia denudación ósea y destrucción de tejido blanco, se colocan fijadores externos. El día 06-02-2017 se inicia la terapia VAC la cual se realizó en tres ocasiones, se continuó tratamiento antimicrobiano de amplio espectro sin embargo con mala evolución, se realiza dos nuevas curas descontaminadoras los días 13-02-17 y 06-03-2017 en quirófano, ante la persistencia de infección, hueso desvitalizado de aspecto negruzco se decide realizar el día 08-03-2017 amputación infratuberositaria de la pierna derecha, se programa el día 13-03-17 para fijación demeseta tibial derecha, desde ese día y hasta la presente se realiza curaciones diarias para vigilancias de tejidos blandos. Actualmente paciente consciente, orientado alerta, afebril, hidratado hemodinámicamente estable, cooperador a 15 puntos, mucosa hidratada, sin fascies de dolor, normocefalo cuello cilíndrico, corto, sin adenomegalias, tórax simétrico, movimientos de amplexión y amplexación presentes, campos pulmonares bien ventilados, precordio rítmico sin ruidos agregados, abdomen blando depresible sin datos de irritación peritoneal. Extremidad inferior derecha con amputación infratuberositaria con bordes quirúrgicos bien afrontados, sin datos de infección ni edema. Restos de las extremidades sin compromiso neurovascular. MOTIVO DE EGRESO (máximo beneficio por mejoría, exitus) ALTA.

- f) **Resumen Clínico**, suscrito por el doctor del Hospital General Agustín O'Horán, Herberth Gómez Villegas, en la que plasma: *"...Masculino de 34 años, refiere el paciente que inicia padecimiento actual el día 02-02-2017 al sufrir accidente en la vía pública al ser impactado por vehículo automotor, a su llegada a urgencia es recibido por el servicio encontrando al paciente somnoliento, miembro pélvico derecha, a nivel de la pierna con heridas amplias de 25-30cm en cara anterior, con denudación ósea, disminución del llenado capilar, contaminación con material orgánico e inorgánico, valorado por el servicio de cirugía general y neocirugía determinando manejo conservador por traumatismo abdominal cerrado y por el TCE, solicitamos valoración por angiología quien indica que no hay lesión vascular por Doppler. El día 02-02-2017 se realiza cura descontaminadora en varias ocasiones registrando amplia denudación ósea y destrucción de tejido blando, se coloca fijadores externo, el día 06-02-2017 se inicia la terapia VAC la cual se realizó en tres ocasiones, se continuó tratamiento antimicrobiano de amplio espectro sin embargo con mala evolución, se realiza dos nuevas curas descontaminadoras los días 13-02-2017 y 06-03-2017 en quirófano, ante la persistencia de infección, hueso desvitalizado de aspecto negruzco se decide realizar el día 08-03-2017 amputación infratuberositaria de la pierna, se programa el día 13-03-17 para fijación de meseta tibial derecha. Desde ese día hasta el presente se realizan curaciones todos los días para vigilancia de tejidos blandos, los cuales se encuentran hiperémicos y con exudado serohemático de moderna cantidad, sin datos evidentes de infección, con bordes de heridas bien afrontados, se realiza cultivo de*

*exudado de herida resultando positivo para Enterobacter cloacae complex iniciando terapia con antimicrobiano Quinolona basándonos en el antibiograma, actualmente con disminución de la hiperemia en tejidos blandos continua con exudado...*

**g) Declaración del ciudadano T2**, ante personal de la autoridad ministerial, de fecha veinticuatro de agosto del año dos mil diecisiete, en la cual mencionó: *“...Se y me consta que el día 02 dos de febrero aproximadamente las 05:00 cinco horas mi cuñado el señor A1, salimos de mi domicilio el que señalé en mis generales, ya nos íbamos con rumbo al centro de la localidad de Tixkokob, Yucatán para ir al paradero de camiones, ya nos íbamos a trabajar y en que íbamos caminando sobre la calle 20 veinte por 33 treinta y tres y 35 treinta y cinco de la colonia Salvador Alvarado de la localidad de Tixkokob, Yucatán, me puse a platicar con mi hermana T1, y me atrasé, es decir mi cuñado siguió caminando y mi hermana y yo nos quedamos retrasados, en eso de manera intempestiva una camioneta de la policía municipal de Tixkokob, Yucatán, marcada con 1235, la cual estaba estacionada 15 quince metros antes de llegar a la esquina de la calle 33 treinta y tres, encendió su marcha y se va encima de mi cuñado, mi cuñado al ver que iba a ser arrollado por dicho vehículo logra eludir el golpe de la camioneta, y como el conductor de la camioneta no logró golpear a mi cuñado con la camioneta, este retrocede con dicho vehículo y nuevamente embiste a mi cuñado, nada más que esta vez si logra golpear a mi cuñado y debido a dicho impacto mi cuñado es aventado varios metros, de igual manera por el golpe de la camioneta esta tiró un muro de mampostería, fueron casi tres metros de muro que botaron, mi cuñado con mucho trabajo se levantó y empezó a saltar apoyándose sobre su pie izquierdo ya que su pie derecho lo tenía lastimado, solo escuchaba como mi cuñado gritaba pidiendo ayuda, inmediatamente me acerqué y lo auxilié, mi hermana T1, al ver que mi cuñado se desangraba, intento tapar la herida de mi cuñado con una camisa para evitar que mi cuñado se siga desangrando, como vimos que mi cuñado tenía el hueso expuesto, lo llevamos hasta la casa y lo dejamos sentado en el cuatro de atrás de la casa, mi hermana fue a pedir ayuda al presidente municipal de Tixkokob, Yucatán y se pidió una ambulancia para que atiende a mi cuñado y que mi cuñado fue trasladado hasta el hospital O horan, y ahí fue atendido, y debido a la lesión que le ocasionaron le cortaron el pie derecho y parte de la pierna hasta antes de la rodilla. Siendo todo lo que tengo a declarar y que lo dicho es la verdad, mismo que me consta de manera personal pues lo observé. Con lo que se dio por terminada la presente actuación en cuyo tenor se afirmó y ratificó la compareciente y previa su lectura firma para us debida constancia al igual que la representación ministerial ante la cual actúa, levantándose la presente acta para debida constancia...”*

**h) Declaración del elemento de la Policía Municipal de Tixkokob, Yucatán, Abraham Guadalupe Pech Medina**, de fecha dos de febrero del año dos mil diecisiete, en la que refirió: *“...siendo a las 04:15 hrs. del día 2 de febrero del 2017 encontrándome estacionado a distancia de su domicilio del sr. A1 (...) me percató de que la persona entraba en su predio y salió y de repente comenzó a tirar piedras y botellas de cervezas en la calle y en su predio de un vecino de nombre (...) y de repente al ver la unidad 1255 estacionada me comienza a tirar piedras meto reversa y al vanquetiar comienzo*

*mi marcha hacia adelante lo cual sr. antes mencionado me tira una piedra –y otra piedra y me lo tira en el cristal panorámico al momento del contacto cierro los ojos impactándome en la barda de su casa doña (...) me percató que el sr. antes mencionado se estaba yendo dentro del terreno corriendo lo cual procedí a avisar a central de mando en la calle 20 x 33 y 35...”*

- i) Declaración del ciudadano Manuel Jesús Sánchez May**, paramédico de la Secretaría de Seguridad Pública, emitida ante personal de la autoridad ministerial en autos de la Carpeta de Investigación 455/2017, en la que refirió: “...*Comparezco ante esta autoridad ministerial a fin de manifestar que el día 02 de febrero del año en curso, estando de guardia como paramédico de la Secretaría de Seguridad Pública, estando a bordo de una ambulancia de Secretaría de Seguridad Pública, al estar transitando en la ciudad de Mérida, sobre circuito colonia, cerca del estadio Kukulcan. Siendo aproximadamente las 02:00 horas aproximadamente, recibo un mensaje de via radio de una persona del sexo masculino quien se encuentra lesionada, en la localidad de Tixkokob, sin referir, como se había lesionado dicha persona por lo que estando como piloto de dicha unidad el paramédico Víctor Pool Cahum, nos trasladamos hasta dicha localidad arribando aproximadamente en 20 minutos, al llegar a la dirección indicada nos topamos con un carro patrulla de la localidad de Tixkokob, cuyo elementos, refiere que hay una persona lesionada del sexo masculino, y me refieren que esta persona es muy problemática, que tiene antecedentes de consumir drogas y de lesionar a las personas con arma blanca, tanto él como su familia, siendo que esta era la razón por la cual no se habían aproximado, al lugar mismo lugar que no estaba acordonado por dichos elementos municipales, toda vez que dicho lesionado se encontraba en el interior de un predio, y por los antecedentes que me habían referido de la persona y su familia, por lo que como jefe de servicio no intervenimos en el auxilio de dicha persona, por no haber una escena segura, por Protocolo de Seguridad, siendo que hasta que tengamos el apoyo de los elementos de la policía estatal toda vez que los elementos de la policía municipal de Tixkokob, no nos podían brindar dicha seguridad, siendo que al pasar una hora, se presentan los elementos de la policía estatal, siendo que los elementos de la policía municipal de Tixkokob, permaneces a una cuadra del predio, de la persona lesionada, hasta siendo recibido por una persona del sexo femenino, siendo que los elementos de la policía Estatal, hacen espacio para mi intervención, siendo que dicha persona lesionada, estaba en el interior de un cuarto sin luz, por lo que los elementos Estatales, con lámparas de mano alumbran y me percaté de una persona del sexo masculino, de complexión delgada, de tez morena clara, de aproximadamente 1.60 metros de estatura, quien se encontraba en el piso de dicho predio, y que presentaba una fractura expuesta derecha, y procedo a controlar la hemorragia que tenía, y a inmovilizarlo con la ayuda de una férula con la ayuda de mi compañero Víctor Pool Cahum, y lo subimos a una camilla, y posteriormente, lo subimos a la parte trasera de la ambulancia, en donde le monitoreo los signos vitales, se le canaliza con una solución Hartman, siendo que le pregunto su nombre y refiere llamarse A1, quien se niega a recibir oxígeno, por estar insultado a los elementos de la policía municipal de Tixkokob, así mismo le siento un aliento alcohólico desde el momento que le preste atención, siendo que ya estando en la*



*camilla, lo trasladamos hasta el hospital Agustín O Horan de la ciudad de Mérida, entregándolo al médico de urgencia. Siendo todo lo que tengo que declarar y que lo dicho es la verdad, mismo que me consta de manera personal pues lo observé...”*

**31. Revisión de las constancias que obran en la Carpeta de Investigación PA-A4/352/2017**, realizada por personal de este Organismo en fecha diecinueve de diciembre del año dos mil diecisiete, en la cual hace constar que contiene constancias que ya han sido transcritas anteriormente, así como las siguientes:

- **Acta de ratificación de la detención**, de fecha dos de febrero del año dos mil diecisiete, en la que se hace constar en su parte conducente: “...*Con fundamento en el artículo 146 ciento cuarenta y seis párrafo II inciso B del Código Nacional de Procedimiento Penales en vigor, y siendo las 15:40 diecinueve horas con quince minutos del día 13 trece de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis; SE RATIFICA LA DETENCIÓN del ciudadano A1, como probable auto de los hechos a que se refiere la presente carpeta de investigación, por lo que se practíquese cuantas diligencia necesarias y recabando más datos de prueba en la presente carpeta de investigación, verificando que en todo momento se salvaguarden los derecho del detenido como ordena el artículo 113 ciento trece del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor. CUMNPLASE.- Así lo acordó y firma el ciudadano Licenciado en Derecho LUIS MIGUEL HERRERA PAT, Fiscal Investigador en turno de la Agencia Vigésima Tercera del Ministerio Público...*”

**32. Inspección Ocular** llevada a cabo por personal de esta Comisión en fecha ocho de febrero del año dos mil diecinueve, a las veintidós impresiones fotográficas captadas por personal de la autoridad ministerial a la unidad oficial de la Policía Municipal de Tixkokob, Yucatán, número 1255; siendo que a esta diligencia se anexa la impresión de las fotografías capturadas a esas imágenes, de las cuales se puede observar que es una camioneta de la marca Nissan color negra que tiene daños en la parte superior central del panorámico, así como en el faro derecho y en la parte de la defensa de ese mismo lado.

## DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

Del análisis efectuado por este Organismo a todas y cada una de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se tiene que el ciudadano **A1** sufrió violación a sus Derechos Humanos por parte del **elemento de la Policía Municipal de Tixkokob, Yucatán, ciudadano Abraham Guadalupe Pech Medina**, al vulnerar sus **Derechos a la Integridad y Seguridad Personal, a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica**.

Se dice que fue violentado su **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal**, en virtud de que en la madrugada del día dos de febrero del año dos mil diecisiete, se encontraba haciendo guardia a bordo de la unidad 1255 estacionada a unos metros del entonces domicilio del agraviado A1, con motivo de que vecinos habían solicitado el auxilio policiaco derivado de

actos previos de éste que alteraban el orden público, siendo el caso que aproximadamente a las cinco horas el agraviado salió de su domicilio cargando una piedra, la cual arrojó al panorámico de dicha unidad oficial, instante en el que el citado Pech Medina, en su calidad de chofer de dicha unidad oficial, hace avanzar el automotor atropellando al referido agraviado al mismo tiempo que colisiona con una barda de un predio vecino, acontecimiento que produjo diversas heridas al agraviado, las cuales ocasionaron que le amputaran parcialmente su pierna derecha.

Se debe entender como **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal** a la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura personal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimientos graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Bajo esta tesis, las **Lesiones** se definen como: “cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo, realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones, o indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular, en perjuicio de cualquier persona”.

Este derecho se encuentra protegido en:

**El último párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, al plasmar:

**19.-** “...*Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades*”.

En la **Declaración Universal de Derechos Humanos**, a través del artículo 3, que a la letra versa:

**Artículo 3.-** “*Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la Seguridad de su persona*”.

**Los preceptos 9.1 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, al establecer:

**9.1.** “*Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta*”.

**10.1.-** “*Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano*”.

El artículo 5.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, que señala:

*5.1.- “Toda Persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”.*

El artículo 3 del Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, que establece:

*Artículo 3.- “Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas”.*

De igual manera, se dice que existió violación a los **Derechos a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica**, en su modalidad de **Ejercicio Indevido de la Función Pública**, en virtud de que durante los hechos anteriormente mencionados, el agente policiaco Pech Medina se encontraba acompañado de otro elemento policiaco, sin embargo, su presencia e identidad no fue plasmada en el Informe Policial Homologado, lo cual impide que este documento pueda considerarse como completo y con una descripción de los hechos apegada a la realidad, ya que el conocer el número, cargo, identidad y demás datos relacionados con los agentes policiacos que intervienen en un suceso en el desempeño de sus funciones, evidentemente constituyen datos que trascienden en los hechos suscitados y proporciona certeza al momento de llevar a cabo la investigación del acontecimiento.

El **Derecho a la Legalidad**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

El **Derecho a la Seguridad Jurídica**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema normativo coherente y permanente dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

El **Ejercicio Indevido de la Función Pública**, es concebido como el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados, realizada directamente por un servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y que afecte los derechos de los gobernados.

La **Insuficiente Protección de Personas**, es entendida como la omisión de custodiar, vigilar, proteger y/o dar seguridad a personas, por parte de un servidor público, que afecte los derechos de las mismas o de terceros.

Estos derechos se encuentran contemplados en los artículos **1° párrafo tercero, 21 párrafo noveno, 108 párrafos primero, tercero y cuarto, 109 párrafo primero de la fracción III, de**



la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos, que a la letra señalan:

**“Artículo 1º.-** (...), (...), *Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...*”.

**“Artículo 21.-** [...] *La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución...*”.

**“Artículo 108.-** *Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones (...).*

*Los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales.*

*Las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México...*”.

**“Artículo 109.-** *Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: I. (...), II. (...), III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los*

*actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones...”*

Así como en la fracción VI y el último párrafo del artículo 43 de la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, que textualmente establece:

*“La Federación y las entidades federativas establecerán en las disposiciones legales correspondientes que los integrantes de las Instituciones Policiales deberán llenar un Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos:... VI.- La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos... El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación.*

En el ámbito internacional, encuentran sustento legal en el **artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos**, que dispone:

*“**Artículo 3.** Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”*

También, en el **artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, al determinar:

*“**Artículo 9.1** Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”.*

Además, en los artículos **1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, al estatuir:

*“**Artículo 1.** Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”.*

*“**Artículo 2.** En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana, y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.”*

## OBSERVACIONES

Del estudio y análisis de las constancias que obran en el presente expediente, con base a los principios de lógica, de la experiencia, de la sana crítica y de la legalidad establecidos en el artículo 81 de la Ley en la materia, se tiene que en el presente expediente se acreditó la existencia de violaciones de los Derechos a la Integridad y Seguridad Personal y a la Legalidad y Seguridad Jurídica, en agravio del ciudadano A1, atribuible al elemento de la Policía Municipal de Tixkokob, Yucatán, Abraham Guadalupe Pech Medina, en virtud de que en la madrugada del día dos de febrero del año dos mil diecisiete, se encontraba haciendo guardia en compañía de otro elemento policiaco cuya presencia e identidad no fue plasmada en el Informe Policial Homologado (violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública), a bordo de la unidad 1255 estacionada a unos metros del entonces domicilio del agraviado A1, con motivo de que vecinos habían solicitado el auxilio policiaco derivado de actos previos de éste que alteraban el orden público, siendo el caso que aproximadamente a las cinco horas el agraviado A1 salió de su domicilio cargando una piedra la cual arrojó al panorámico de dicha unidad oficial, instante en el que el citado Pech Medina, en su calidad de chofer de dicha unidad oficial, hace avanzar el automotor atropellando al referido agraviado al mismo tiempo que colisiona con una barda de un predio vecino, acontecimiento que produjo diversas heridas al agraviado, las cuales ocasionaron que le amputaran parcialmente su pierna derecha (violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, en su modalidad de lesiones).

Se corrobora que el agraviado A1 fue atropellado en el mismo acto en que la unidad oficial 1255 de la Policía Municipal de Tixkokob, Yucatán, colisionó con la barda de un predio vecino, porque así lo mencionó el propio agraviado al momento **Ratificarse de la presente queja**, ante personal de esta Comisión que en fecha siete de febrero del año dos mil diecisiete acudió al Hospital General Agustín O´Horán donde se encontraba ingresado, al referir: *“el día dos de febrero del año en curso, siendo aproximadamente las cinco de la mañana, me preparaba para irme al trabajo siempre me voy caminando hacia el centro, siendo el caso que al momento de irme me percate de una camioneta con el número 1255 de la misma Policía Municipal donde pude ver que dicha unidad se aventó en mi contra intentando matarme pues el primer impacto fui atropellado en contra de mi pie derecho causándome una severa exposición de huesos del mismo pie, sin embargo realizó reversa con la misma unidad y por segunda vez me volvió a atropellar dejándome raspones y golpes en el otro pie izquierdo y parte de la cara golpeada y raspada...”*; sentido similar en que se condujo en su **Declaración ante personal del Ministerio Público** que lo entrevistó en fecha tres de febrero del año dos mil diecisiete, en autos de la Carpeta de Investigación 455/2017, ya que mencionó: *“... una unidad de policía municipal de Tixkokob, Yucatán, con luces apagadas y de repente prende su motor se pone en marcha y esto como a 20 metros y empieza a aumentar su velocidad y yo estando en la acera, la patrulla montó la esarpa con la punta de la defensa delantera derecha me pasa las piernas, a lo que quedé entre la camioneta de la policía y un muro de mampostería, la unidad retrocedió y de nuevo me vuelve a prensar con la unidad...”*. Esta versión proporcionada por el agraviado, se corrobora con el estudio de las siguientes probanzas:



- **Declaración testimonial de una persona que para efectos de la presente resolución es identificada como T-2**, recabada de oficio por personal de este Organismo en su domicilio vecino del predio del quejoso, en fecha dieciséis de febrero del año dos mil diecisiete, por medio de la cual mencionó: *“...siendo aproximadamente las cinco de la mañana escuchó ruidos provenientes de su patio, por lo que salió en compañía de la señora (...) a ver que sucedía y pudieron constatar que su vecino A1 estaba brincando las albarradas de los predios contiguos, hasta que salió a la calle donde lo vieron los policías, atropellándolo con una camioneta ya que A1 los amenazó con un machete...”*
- **Declaración testimonial de una persona que para efectos de la presente recomendación es identificada como T-4**, recabada de oficio por personal de esta Comisión en fecha veintiuno de junio del año dos mil diecisiete, en diligencia mediante la cual se entrevistó a vecinos de la confluencia donde se suscitaron los hechos materia de la presente queja, en la que mencionó: *“...vio y escuchó que el chofer del vehículo oficial que se impactó sobre la barda dijo “me van a chingar a mi” diciéndole su compañero “coño no te asustes, o era él o nosotros, un poco más y nos chinga, no midió consecuencias, llámale al comandante”...”,* con lo cual podemos apreciar que si bien no observó el acto del atropellamiento, sin embargo, al escuchar el ruido originado por la colisión de la unidad oficial con la barda, salió de su predio y pudo ver y escuchar la reacción de los agentes que se encontraban a bordo de la unidad oficial con motivo de este hecho, de cuyas expresiones se puede deducir que en efecto el elemento de la Policía Municipal de Tixkokob, Yucatán, Abraham Guadalupe Pech Medina sí atropelló al agraviado, toda vez que su compañero le dijo que “era él o nosotros” “no midió consecuencias”, con lo cual evidentemente se puede deducir que en el acto en que colisionó la unidad oficial con la barda, también resultó afectada una persona, ya que se refiere a ésta como “él” en calidad de tercera persona del pronombre personal, y al decir que “no midió consecuencias”, da a entender que a quien se refiere tiene un proceso cognitivo y racional que es propio del ser humano; siendo que estos elementos de convicción, administrados con la verdad histórica de los hechos corroborados conforme a lo expuesto anteriormente en el cuerpo de la presente resolución, es razonable suponer que esta plática que sostuvieron los elementos policiacos, se trataba del atropellamiento a la persona del agraviado.
- **Inspección Ocular** llevada a cabo por personal de esta Comisión en fecha veinte de febrero del año dos mil diecisiete, en el predio marcado con el número ciento veintitrés de la calle veinte por treinta y tres y treinta y cinco de la colonia Salvador Alvarado del municipio de Tixkokob, Yucatán, así como a otros predios de esta confluencia, cuyo resultado es el siguiente: *“... mostrándome la entrevistada T1 lo que al parecer son manchas hemáticas (sangre) las cuales se encuentran en el interior de un predio, junto a la cocina, mismas que están esparcidas en un goteo irregular, estas van de norte a sur del predio, de la entrada principal a la salida que colinda con el patio de dicho lugar, siendo el caso que estando en el patio del predio ciento veintitrés, pude visualizar hierba quebrada y pedazos de cinta de acordonamiento, la cual es utilizada por los agentes que hacen cumplir la ley así como oficiales y peritos del Ministerio Público, pudiendo constatar que en el patio conjunto de poniente a oriente de la casa de mi entrevistada, en el cual una parte*

*está cubierto de láminas metálicas, se puede ver en el piso una manchas en goteo similar a las que me mostró la señora T1, en el interior de su casa... salí de predio... continuando con mis investigaciones me dirigí al lugar señalado por mi entrevistada sobre la calle 20, veinte por 33, treinta y tres y 35, treinta y cinco, en donde al parecer se levantó una nueva barda, (esto por ver material a un costado polvo y grava) pudiendo observar en el piso pequeñas manchas de líquido rojo ya secas las cuales se encuentran pegadas al muro...”, con esta probanza, se evidencia que siguiendo los rastros de sangre observados por personal de esta Comisión en el lugar de los hechos el día en que se llevó a cabo esta diligencia probatoria, se forma una trayectoria que inicia en la barda que fue derribada por la unidad oficial y que conduce hasta la habitación de la casa donde posteriormente fue atendido por paramédicos, con lo cual se refuerza el dicho de los anteriores testigos en el sentido de que el agraviado en efecto fue atropellado por este automotor en el mismo acto que colisionó y derribó la barda, acto que le produjo heridas de las cuales emanó el líquido hemático en tal lugar del que dio fe el personal de esta Comisión.*

Asimismo, se acredita que con motivo de este atropellamiento, el ciudadano A1 sufrió diversas lesiones, porque así lo mencionó el propio agraviado en su **Ratificación de queja**, recabada por personal de esta Comisión en la sede del Hospital O’Horán donde se encontraba ingresado, de fecha siete de febrero del año dos mil diecisiete, al mencionar: *“fui atropellado en contra de mi pie derecho causándome una severa exposición de huesos del mismo pie... me volvió a atropellar dejándome raspones y golpes en el otro pie izquierdo y parte de la cara golpeada y raspada...”*; lo cual se acredita con el estudio de las siguientes constancias:

- **Historia Clínica** de fecha dos de febrero del año dos mil diecisiete, en la cual se puede leer: *“...PADECIMIENTO ACTUAL: Masculino 34 años de edad fue trasladado a esta unidad a las 7 am el día 02/01/17 (SIC), se encuentra con antecedente de ser atropellado el mismo día, desconoce si perdió el estado de alerta, se encontró ligeramente somnoliento, refiere haber estado tomando bebidas etílicas, tiene herida en cara y equimosis en la región ocular del lado derecho, además tiene dolor torácico, el miembro pélvico del lado derecho tiene deformidad ósea, tiene herida de 8cm. en cara anterior (aquí se observa peroné expuesto), la herida posterior es de 20 cm. que involucra todos los planos, costillas muy severas, se encontró material extraño abundante de tipo tierra y en la exposición posterior existe un colgajo de tejido que involucra todos los planos, la exposición de tejido óseo fue de 15 cm, actualmente se encuentra estable en cama con limitación de movimientos debido a las lesiones...”*
- **Examen médico realizado en la persona del agraviado A1**, suscrito por el Perito Médico Forense, Dr. Santos Alonso Buendía Escalante, de fecha tres de febrero de año dos mil diecisiete, a las 09:00 horas, en el Hospital General Agustín O’Horán, mismo que obra en la Carpeta de Investigación P4-A4/352/2017, que en su parte conducente manifiesta: *“... hematoma violáceo en parpado superior derecho; herida cubierta en supraciliar derecha; excoriación lineal de un cm en mentón, múltiples escoriaciones lineales roja en cara externa y anterior que van de tercio medio de brazo derecho a tercio medio de antebrazo derecho; múltiples escoriaciones en el primero, segundo, tercero, cuarto y quinto dedo de*

*mano derecha en sus caras palmar y dorsal; múltiples escoriaciones lineales rojas en cara externa en tercio medio de antebrazo izquierdo, múltiples escoriaciones lineales rojas en primer dedo de mano derecha en su cara palmar y dorsal; escoriaciones lineal roja de cuatro cm en cara externa en tercio inferior de muslo izquierdo; vendaje en pierna izquierda, férula en pierna derecha, cuenta con diagnóstico de fractura expuesta de tibia y peroné derecho...”*

- **Fe de Lesiones** que realizó personal de esta Comisión al agraviado A1 al momento de recabar su ratificación respecto a la presente queja, hizo constar que presentaba las siguientes lesiones: “...acto seguido doy constancia de lesiones del ciudadano A1, refiere dolor por exposición de huesos del pie derecho se puede ver el pie sin un pedazo del músculo y piel coloración rojiza son visibles y externas, refiere dolor en ambas costillas, espalda, cadera y cabeza es interno no es visible y externo, refiere dolor en la parte frontal del cráneo presenta 5 cicatrices granulando de color rojiza visibles y externas en la cara, de igual forma, hematoma de color rojo con negro en el ojo derecho, refiere dolor interno en la pierna izquierda, hay múltiples cicatrices visibles y externas de coloración color rojiza con negro granulando, en ambas manos presentan múltiples cicatrices visibles y externas de coloración rojiza con negro granulando...”; lo cual se corrobora con la impresión de **dieciséis placas fotográficas** capturadas a la persona del agraviado A1 que obran anexadas a esta acta circunstanciada.
- **Declaración del ciudadano T2**, emitida por comparecencia ante personal de esta Comisión en fecha veinticinco de abril del año dos mil diecisiete, en la cual mencionó: “... escuchó los gritos del ahora quejoso, mismo que vio tendido junto a una mata de mango, el cual se encontraba lesionado de la pierna derecha, recuerda que pudo ver partes del tejido de la piel y el hueso expuesto...”

Con estas probanzas, se puede observar que el referido agraviado presentaba diversas lesiones en diferentes partes del cuerpo, las cuales por su naturaleza, ubicación y tiempo de evolución, coinciden con las lesiones propias de un atropellamiento y de la temporalidad en que se suscitó la colisión de la unidad oficial 1255 de la Policía Municipal de Tixkokob, Yucatán, con la barda, por lo que existen suficientes elementos de convicción para tener por debidamente acreditado que en esta colisión también resultó herido el agraviado con tales lesiones.

Se corrobora que con motivo de estas lesiones que sufrió el agraviado en este evento, se tuvo la necesidad de practicarle amputación parcial de su pierna derecha<sup>8</sup>, con motivo de que así lo mencionó en su **Comparecencia espontánea** de fecha ocho de junio del año dos mil diecisiete, en la cual refirió: “...con motivo de los hechos ocurridos hacia su persona que dio origen a la queja C.O.D.H.E.Y. 45/2017, y que como resultado de las lesiones ocasionadas y motivados por elementos de la policía municipal de Tixkokob, Yucatán, tuvo como consecuencia grave que se le afectara la pierna derecha hasta el grado de ser amputada...”, lo cual se acredita con la **Declaración testimonial del Doctor Heber Gómez Villegas**, doctor

<sup>8</sup> En el **Resumen Clínico** se menciona que es “amputación infratuberositaria”, mientras que en el **Nota de Evolución de Ortopedia** menciona “Amputación MPD a nivel infracondíleo”.



del Hospital General Agustín O´Horán, recabada por personal de esta Comisión en fecha veintiséis de julio del año dos mil diecisiete, quien atendió médicamente al agraviado, mismo que en uso de la voz, manifestó: “... *atendió médicamente al ciudadano A1, ya que ingresó por una lesión grave en la pierna, con fractura expuesta tipo 3-C denominada de Gustillo, con lesión extenso en tejidos blandos, con amputación parcial... declarando que por la gravedad de la lesión y evolución tórpida y subsecuentemente con complicaciones, ameritó tratamiento con amputación en la pierna del antes citado A1...*”, mismo sentido en que se condujo este doctor al suscribir el **Resumen Clínico**, en la que plasma: “...*Masculino de 34 años, refiere el paciente que inicia padecimiento actual el día 02-02-2017 al sufrir accidente en la vía pública al ser impactado por vehículo automotor, a su llegada a urgencia es recibido por el servicio encontrando al paciente somnoliento, miembro pélvico derecha, a nivel de la pierna con heridas amplias de 25-30cm en cara anterior, con denudación ósea, disminución del llenado capilar, contaminación con material orgánico e inorgánico, valorado por el servicio de cirugía general y neorocirugía determinando manejo conservador por traumatismo abdominal cerrado y por el TCE, solicitamos valoración por angiología quien indica que no hay lesión vascular por Doppler. El día 02-02-2017 se realiza cura descontaminadora en varias ocasiones registrando amplia denudación ósea y destrucción de tejido blando, se coloca fijadores externo, el día 06-02-2017 se inicia la terapia VAC la cual se realizó en tres ocasiones, se continuó tratamiento antimicrobiano de amplio espectro sin embargo con mala evolución, se realiza dos nuevas curas descontaminadoras los días 13-02-2017 y 06-03-2017 en quirófano, ante la persistencia de infección, hueso desvitalizado de aspecto negruzco se decide realizar el día 08-03-2017 amputación infratuberositaria de la pierna...*”; asimismo, también se acredita con la **Nota de Evolución de Ortopedia** de fecha doce de marzo del año dos mil diecisiete, suscrito por personal del Hospital O´Horán cuyo nombre no es visible, en la cual hace constar: “...*Dx actual Po Amputación Infracondilea, tras traumatismo directo en extremidad referida, PO lavado mecánico, fijaciones externas y terapia VAC que no evoluciona favorablemente, por lo que concluye en amputación MPD a nivel infracondileo, programada en forma electiva para RAFI Meseta Tibial por fractura en sitio referido, miembro derecho...*”, con estas probanzas podemos observar claramente que la amputación de referencia fue consecuencia del traumatismo directo que presentaba esa parte de la pierna derecha, la cual fue originada con motivo del atropellamiento que sufrió el agraviado en el acto que lo unidad oficial de la Policía Municipal de Tixkokob, Yucatán, colisionó con la barda, el día dos de febrero del año dos mil diecisiete, aportando estas pruebas elementos de convicción suficientes para tenerlo por debidamente acreditado, en virtud de que fue elaborada por expertos en la materia de medicina, y que dieron suficiente razón de su dicho por haber intervenido en el proceso de atención médica que se le brindó al agraviado por parte del Hospital O´Horán derivado de las lesiones en comento.

Una vez que se ha acreditado debidamente que la amputación de parte de la pierna derecha que sufrió el agraviado A1 fue consecuencia de las lesiones que le fueron ocasionadas por el hecho de que fue atropellado al momento en que la unidad oficial de la Policía Municipal de Tixkokob, Yucatán, colisionó con la barda, ahora bien, se tiene que quien conducía dicha unidad fue el elemento de la Policía Municipal de Tixkokob, Yucatán, Abraham Guadalupe Pech Medina, ya que así lo manifestó el propio servidor público en su **Declaración** recabada por personal de esta Comisión en fecha tres de marzo del año dos mil diecisiete, respecto de

la cual se condujo en términos similares en sus **Declaraciones emitidas ante la autoridad ministerial** en autos de las Carpetas de Investigación 455/2017 y P4-A4/352/2017, así como el **Informe Policial Homologado**, suscrito por él mismo, de fecha dos de febrero del año dos mil diecisiete, y en su **Declaración emitida en autos de la Carpeta de Investigación**, de fecha dos de febrero del año dos mil diecisiete, en los cuales se conduce en los mismos términos, los cuales fueron reproducidos en el **Informe de Ley** suscrito por el ciudadano Lidio Isaías Juárez Gómez, en su carácter de Presidente Municipal de Tixkokob, Yucatán, mediante oficio número JUR/0172017, de fecha primero de marzo del año dos mil diecisiete.

### **ANÁLISIS A LA VERSIÓN PROPORCIONADA POR EL SERVIDOR PÚBLICO RESPONSABLE.**

Ahora bien, debe aclararse que si bien con estas constancias acabadas de relacionar se acredita satisfactoriamente que el elemento de la Policía Municipal de Tixkokob, ciudadano Abraham Guadalupe Pech Medina, conducía dicho automotor al momento de colisionar con la barda, sin embargo, resulta oportuno mencionar que la manera en que este servidor público acusado relata los pormenores en que se suscitaron los hechos, no cuenta con probanzas ni elementos de convicción suficientes para tenerlos por corroborados, toda vez que las constancias que armonizan con su versión de los hechos son las siguientes: **Declaración de este elemento**, recabada por personal de esta Comisión en fecha tres de marzo del año dos mil diecisiete, respecto de la cual se condujo en términos similares en sus **Declaraciones emitidas por este agente ante la autoridad ministerial** en autos de las Carpetas de Investigación 455/2017 y P4-A4/352/2017, así como el **Informe Policial Homologado**, suscrito por él mismo, de fecha dos de febrero del año dos mil diecisiete, los cuales fueron reproducidos en el **Informe de Ley** suscrito por el ciudadano Lidio Isaías Juárez Gómez, en su carácter de Presidente Municipal de Tixkokob, Yucatán, mediante oficio número JUR/0172017, de fecha primero de marzo del año dos mil diecisiete, con lo cual podemos observar que todas estas probanzas fueron emitidas por el mismo elemento de la Policía Municipal de Tixkokob, ciudadano Abraham Guadalupe Pech Medina, a excepción de la última (Informe de Ley), sin embargo, es importante tomar en cuenta que en ésta solamente se reproduce lo plasmado en el Informe Policial Homologado suscrito por el mismo servidor público responsable, en tal virtud, se puede decir que la versión proporcionada por el agente Pech Medina, constituye un dicho aislado por carecer de probanzas ajenas a su emisor que las corrobore, se dice lo anterior toda vez que el servidor público responsable, refirió en su declaración que:

*“...el quejoso se percata de la unidad estacionada y toma una piedra grande y comienza a avanza corriendo hacia la unidad, por lo cual el compareciente para tratar de esquivarlo, comienza a dar reversa pero queda banquetead, por lo cual comienza a avanzar para poder desprejarse de la banqueta y es en ese momento que el quejoso suelta la piedra que tenía en su mano hacia el parabrisas de la unidad, ocasionando que el mismo se rompa, cayendo las astillas sobre el compareciente, por lo cual al tratar de esquivar piedra da un volantazo y se estrella con un muro, siendo que manifiesta que pudo ver que el quejoso brinca para internarse al terreno de alado para irse hacia su casa... no omite manifestar que el*

*compareciente no notó que el quejoso presentara herida ya que, en caso de haberse lastimado se hubiera quedado en el lugar de los hechos y no hubiera podido caminar por sí mismo hacia su casa...”*

Si bien el atropellamiento en comento se suscitó inmediatamente a un actuar indebido del ciudadano A1 (arrojó la piedra al panorámico<sup>9</sup>), sin embargo, esta Comisión tiene a bien considerar que existen suficientes elementos de convicción para estimar que este acto de autoridad por parte del conductor de la unidad oficial 1255 de la Policía Municipal de Tixkokob, Yucatán, elemento Abraham Guadalupe Pech Medina, transgredió los derechos humanos del referido agraviado, por los siguientes motivos:

- Que instantes previos al atropellamiento, vio al señor A1 dirigirse hacia la unidad oficial con una piedra, por tal motivo se puede deducir que al momento de hacer avanzar este vehículo, tenía pleno conocimiento de la presencia y ubicación del agraviado.
- No expuso alguna circunstancia por la que este Órgano pueda considerar razonablemente que la única trayectoria posible para protegerse de la agresión del agraviado (esquivar la pedrada al panorámico), haya sido conducir el vehículo oficial con trayectoria directa hacia éste y atropellarlo (sino por el contrario, en su narrativa da a entender que no lo atropelló), o alguna otra razón para justificar a satisfacción que conforme a las circunstancias de la situación el atropellamiento en comento haya sido inevitable.
- Existe incongruencia cronológica al referir: *“el quejoso suelta la piedra que tenía en su mano hacia el parabrisas de la unidad, ocasionando que el mismo se rompa, cayendo astillas sobre el compareciente, por lo cual al tratar de esquivar la piedra da un volantazo y se estrella con un muro”*, de esta narrativa podemos observar que el dicente trata de justificar el “volantazo” (entendiéndose por esto que gira el volante del automotor al mismo tiempo que avanza) que originó que colisionara con la barda (y conforme a la verdad histórica de los hechos acreditados por esta Comisión, también atropellara al quejoso), con el hecho de que trata de esquivar la piedra, sin embargo, no toma en cuenta que en este momento, según su misma relatoría de los hechos, la piedra ya había sido arrojada al automotor, tan es así, que establece el nexo causal al referir “por lo cual”, dando a entender que con motivo de que cayeron las astillas sobre él, da el “volantazo”, por lo tanto no es posible pretender que este acto haya tenido como finalidad protegerse de una agresión

<sup>9</sup> Tal como se acredita con la **Declaración del elemento de la Policía Municipal de Tixkokob, ciudadano Abraham Guadalupe Pech Medina**, recabada por personal de esta Comisión en fecha tres de marzo del año dos mil diecisiete, en la que mencionó: *“...en ese momento que el quejoso suelta la piedra que tenía en su mano hacia el parabrisas de la unidad, ocasionando que el mismo se rompa, cayendo las astillas sobre el compareciente...”*, lo cual se corrobora con la **Declaración testimonial de una persona que para efectos de la presente recomendación es identificada como T-4**, recabada de oficio por personal de esta Comisión en fecha veintiuno de junio del año dos mil diecisiete, en diligencia mediante la cual se entrevistó a vecinos de la confluencia donde se suscitaron los hechos materia de la presente queja, en la que mencionó: *“...vio a A1 cargando una piedra grande sobre su cabeza...”*, así como en la **Inspección Ocular** llevada a cabo por personal de esta Comisión en fecha ocho de febrero del año dos mil diecinueve, a las veintidós impresiones fotográficas captadas por personal de la autoridad ministerial en autos de la Carpeta de Investigación P4-A4/352/2017, a la unidad oficial de la Policía Municipal de Tixkokob, Yucatán, número 1255; siendo que a esta diligencia se anexa la impresión de las fotografías capturadas a esas imágenes, de las cuales se puede observar que es una camioneta de la marca Nissan tipo pick up estaquitas, color negra, con placas de circulación YR-03-158 del Estado de Yucatán, que tiene daños en la parte superior central del panorámico.



que ya había sido consumada, máxime si consideramos que el agraviado había aventado la única piedra que tenía agarrada y por lo tanto, se puede decir que al momento que el referido elemento policiaco da el “volantazo” y lo atropella, el señor A1 ya no tenía piedra u otro objeto contundente en su poder, y por ende no se puede justificar que el atropellamiento haya sido una medida de protección o consecuencia inevitable del acto del agraviado consistente en arrojar la piedra al panorámico del automotor, como pretende hacer creer el elemento policiaco Pech Medina.

- Además de lo anterior, se aprecia su intención de eludir su responsabilidad al decir que después de la colisión en comento: *“pudo ver que el quejoso brinca para internarse al terreno de a lado para irse hacia su casa... no notó que el quejoso presentara herida ya que, en caso de haberse lastimado se hubiera quedado en el lugar de los hechos y no hubiera podido caminar por sí mismo hacia su casa...”*, con lo cual evidentemente intenta dar a entender que el quejoso no resultó lesionado en este evento, sin embargo, es importante mencionar que este dicho carece de probanzas que así lo acrediten, siendo importante mencionar al respecto que del estudio de la narrativa de los vecinos entrevistados, se observa que ninguno dijo haber visto al agraviado retirarse del lugar, después de la colisión, caminando, corriendo o por sus propios medios; además de ello, adquiere relevancia en este aspecto lo expuesto en la **Revisión de expediente clínico** realizado por el Doctor externo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, de fecha diecisiete de junio del año dos mil diecisiete, en el cual menciona: *“...Expediente médico del señor A1. Revisión de expediente médico con la finalidad de dar una respuesta al Oficio Número V.G. 1781/2017... Paciente MASCULINO (...) que fue ingresado al Hospital O´Horan CON EXPEDIENTE 17-2449. El expediente enviado cuenta con documentos emitidos en hoja membretada del H. Ayuntamiento de Tixkokob, Yucatán 2015-2018, número de control interno 1595/23/2016 firmado por el C. Lidio Isaías Juárez Gómez. En dicho documento se cita textual que después del impacto el señor A1, se retiró del lugar brincando albardas de vecinos hasta llegar a su domicilio y continúa... Los documentos evaluados son la historia clínica de ingreso fechada el 02-02-2017, en dicho expediente se sitúa el inicio del padecimiento actual el día 02/01/17. Como se observa en documentos están inconsistencias referidas por el C. Lidio Isaías Juárez Briceño, dado que las notas médicas, refieren la existencia de lesiones corporales que no son compatibles con deambulación y menos con brincar albardas, dada la gravedad de las lesiones existentes, las cuales si son compatibles con un atropellamiento, lo cual queda demostrado con la calificación otorgada a su fractura de tibia y peroné derechos grado G-III-B, para lo cual anexo al presente documento la bibliografía pertinente para probar el dicho. CONCLUSIONES: La mecánica de trauma que presenta el lesionado, evidenciada en fotos del mismo, ya manipulado quirúrgicamente, dan muestra de la extensión de la misma y que con esta la deambulación es incompatible, y corresponde a un trauma por atropellamiento, provocando la maceración y pérdida del tejido que expuso el hueso y daño el paquete vascular, hecho que motivo la decisión de amputación...”*, esta probanza aporta importantes elementos de convicción en virtud de que fue emitida por un profesional en el área de la medicina, por lo que nos permite acreditar suficientemente que la versión de este elemento policiaco no resulta factible, en virtud de que la naturaleza de las lesiones

que presentaba el quejoso en ese momento imposibilitaba su deambulaci3n, por lo que no pudo alejarse del lugar de la colisi3n brincando.

Es menester hacer hincapi3 que al continuar con el an3lisis de la narrativa de este agente policiaco, se puede apreciar que no expresa alg3n acontecimiento diverso en el cual el quejoso pudiera haberse ocasionado las heridas, respecto de las cuales, teniendo en cuenta su gravedad, naturaleza, n3mero de lesiones y ubicaci3n, es evidente que de hab3rselas producido en acontecimiento diferente a la colisi3n de la camioneta con la barda, hubiera sido percibido por este agente y los vecinos que narraron haber estado presentes en el lugar y momento de los hechos sujetos a estudio, sin embargo, nadie refiri3 alg3n evento de esa naturaleza ajena a la colisi3n del automotor con la barda en comento.

Aunado a todo lo anterior, se tiene que del an3lisis de las constancias que obran en autos, se puede apreciar que el servidor p3blico acusado se ubica en las circunstancias de modo, tiempo y espacio para considerar que fue quien produjo al agraviado las lesiones que a la postre ocasionaron la necesidad de amputarle parcialmente su pierna derecha.

Asimismo, y en relaci3n al hecho de que al llegar los param3dicos a asistir m3dicamente al agraviado, 3ste ya no se encontraba en el lugar del atropellamiento, sino en el interior de su domicilio, as3 como al hecho de que la persona vecina que fungió como testigo y que para efectos de la presente recomendaci3n es identificada como **T-4**, narr3 que no vio al agraviado cerca de la barda derribada al salir de su domicilio despu3s de la colisi3n de la unidad oficial con la barda, se puede decir que se debe a que instantes despu3s de ser atropellado el se3or A1, fue llevado arrastrado por su cu3ado T2, al interior del predio donde habitaban, toda vez que as3 lo manifest3 el propio **T2 en su Declaraci3n** ante personal de la autoridad ministerial, de fecha veinticuatro de agosto del a3o dos mil diecisiete, en autos de la Carpeta de Investigaci3n 455/2017, en la cual mencion3: *“...escuchaba c3mo mi cu3ado gritaba pidiendo ayuda, inmediatamente me acerqu3 y lo auxili3, mi hermana A.C., al ver que mi cu3ado se desangraba, intent3 tapar la herida de mi cu3ado con una camisa para evitar que mi cu3ado se siga desangrando, como vimos que mi cu3ado ten3a el hueso expuesto, lo llevamos hasta la casa y lo dejamos sentado en el cuatros de atr3s de la casa...”*, lo cual se corrobora con la **Declaraci3n testimonial de la ciudadana T1**, recabada de oficio por personal de este Organismo en el domicilio del agraviado, en fecha dieciseis de febrero del a3o dos mil diecisiete, por medio de la cual mencion3: *“...la entrevistada fue a buscarlo y vio que se estaba arrastrando en el piso hacia el fondo del predio de donde botaron el muro, por lo que corri3 a buscar a su hermanito, (de la entrevistada) de nombre T2, para que lo ayuden, por lo que fueron a buscar donde estaba arrastr3ndose el agraviado...”*, sentido similar en el que se manifest3 ante personal de esta Comisi3n que acudi3 el d3a veinte de febrero del presente a3o a realizar **Inspecci3n Ocular** al lugar, aclarando: *“...este fue auxiliado por su hermanito el cual lo ayud3 a regresar a su predio cruzando los patios traseros (de los terrenos colindantes de oriente a poniente) ya que estos no est3n delimitados por bardas perimetrales, es as3 que arrastr3ndose y con el apoyo de su hermanito (de la entrevistada) de nombre T2, pudo llegar a su domicilio para poder estar ah3 hasta que los servicios de ambulancia llegaron...”*, as3 como en su **Declaraci3n ante el Fiscal Investigador en turno del Ministerio P3blico**, de fecha trece de febrero del a3o dos mil diecisiete, en autos de la Carpeta de Investigaci3n 455/2017,

quien en lo conducente manifestó: “... mi esposo como pudo se levantó y empezó a brincar apoyándole del pie izquierdo ya que el derecho lo tenía lastimado, mi esposo por el dolor gritaba pidiendo ayuda, en eso mi hermanito T2, al escuchar que mi esposo gritaba, va en su auxilio, para ayudarlo como veía que mi esposo se desangraba de la herida de su pierna, intenta taparle la herida con una camisa, es decir, intenta hacer una torniquete para evitar que la sangre siga saliendo, pero en eso se percata mi hermanito que mi esposo tiene el hueso expuesto, y como puede lo lleva hasta mi casa y lo deja sentado en el cuarto de tras de la casa...”; es importante mencionar que si bien en esta declaración se menciona que el quejoso “brincó” después del acto en el cual la unidad oficial colisionó con la barda del predio vecino, sin embargo, es menester hacer hincapié a que conforme esta declaración el agraviado estaba evidentemente lesionado derivado de esta colisión, tan es así que solo brincaba apoyándose de su pie izquierdo porque el derecho lo tenía lesionado y de hecho tuvo que ser auxiliado por su cuñado para poder trasladarse al interior de su vivienda, por lo que el contexto de los “brincos” expuestos por esta dicente no coincide con los “brincos” que refirió el elemento policiaco que lo atropelló, ya que éste refirió que el agraviado se alejó del lugar “brincando”, lo cual implica necesariamente que no contaba con las lesiones graves que el agraviado presentaba en ese momento y que ya han sido acreditadas con antelación en el cuerpo de la presente resolución, por tal motivo, no se puede pretender que este dicho de la ciudadana T1 corrobore el dicho del referido agente policiaco, y por el contrario, si acredita que el ciudadano A1 fue auxiliado por su cuñado (hermano de la dicente) para trasladarse al interior del domicilio donde habitaban. Del mismo modo, la veracidad de estas declaraciones se encuentran acreditadas con el resultado de la referida **Inspección Ocular**, ya que el personal de este Organismo que la realizó, hizo constar: “... mostrándome la entrevistada T1 lo que al parecer son manchas hemáticas (sangre) las cuales se encuentran en el interior de un predio, junto a la cocina, mismas que están esparcidas en un goteo irregular, estas van de norte a sur del predio, de la entrada principal a la salida que colinda con el patio de dicho lugar, siendo el caso que estando en el patio del predio ciento veintitrés, pude visualizar hierba quebrada y pedazos de cinta de acordonamiento, la cual es utilizada por los agentes que hacen cumplir la ley así como oficiales y peritos del Ministerio Público, pudiendo constatar que en el patio conjunto de poniente a oriente de la casa de mi entrevistada, en el cual una parte está cubierto de láminas metálicas, se puede ver en el piso una manchas en goteo similar a las que me mostró la señora T1, en el interior de su casa... salí de predio... continuando con mis investigaciones me dirigí al lugar señalado por mi entrevistada sobre la calle 20, veinte por 33, treinta y tres y 35, treinta y cinco, en donde al parecer se levantó una nueva barda, (esto por ver material a un costado polvo y grava) pudiendo observar en el piso pequeñas manchas de líquido rojo ya secas las cuales se encuentran pegadas al muro...”, con esta probanza, se evidencia que los rastros de sangre observados por personal de esta Comisión en el lugar de los hechos el día en que se llevó a cabo esta diligencia probatoria, coinciden a satisfacción con esta versión proporcionada por la ciudadana T1 y T2, en el sentido de que el agraviado fue trasladado al interior de su domicilio inmediatamente después de haber sido atropellado, toda vez que dejó los rastros de sangre que emanaban de sus heridas que dicho acontecimiento le había ocasionado desde la barda (donde se originaron las heridas de las cuales emanaban sangre) hasta el cuarto donde permaneció hasta que los paramédicos lo trasladaron al Hospital General Agustín O’Horán para su atención médica.



Por tales motivos, se puede decir que existen suficientes elementos de convicción para considerar que el dicho del agente de la Policía Municipal de Tixkokob, Yucatán, en el sentido de que vio al agraviado retirarse del lugar de la colisión “brincando” y que al verlo momentos después no presentaba lesiones, dista de la verdad histórica de los hechos y únicamente persiguen la finalidad de eludir su responsabilidad en los hechos constitutivos de violaciones a los derechos humanos en agravio del señor A1.

- En la **Declaración del agraviado ante personal del Ministerio Público** que lo entrevistó en fecha tres de febrero del año dos mil diecisiete, en autos de la Carpeta de Investigación 455/2017, mencionó: “...*la persona que conducía el vehículo era una persona del sexo masculino, vestido de negro, es una persona sin cabello en el frente, estaba acompañado de otra persona que también era policía...*”; lo cual se corrobora con la **Declaración testimonial de una persona que para efectos de la presente recomendación es identificada como T-4**, recabada de oficio por personal de esta Comisión en fecha veintiuno de junio del año dos mil diecisiete, en diligencia mediante la cual se entrevistó a vecinos de la confluencia donde se suscitaron los hechos materia de la presente queja, en la que mencionó: “...*que los agentes del orden eran dos...vio y escuchó que el chofer del vehículo oficial que se impactó sobre la barda dijo “me van a chingar a mí” diciéndole su compañero “coño no te asustes, o era él o nosotros, un poco más y nos chinga, no midió consecuencias...”*”, con lo cual se puede observar que el agente Pech Medina estaba acompañado de otro agente policiaco, sin embargo, de la narrativa de la declaración de este agente Abraham Guadalupe se aprecia que nunca menciona esta circunstancia, así como tampoco lo señala en el **Informe Policial Homologado** que suscribió en fecha dos de febrero de año dos mil diecisiete, lo cual ocasiona que esta Comisión de Derechos Humanos no entienda el motivo de ocultar la presencia e identidad del agente que lo acompañaba, toda vez que evidentemente su declaración respecto a los hechos investigados resultaba muy importante por ser un testigo presencial de los hechos, por lo que esta omisión también aporta elementos de convicción para acreditar la versión proporcionada por la parte quejosa, toda vez que evidencia que el servidor público acusado intentó ocultar la verdad histórica de los hechos. Asimismo, esta omisión constituye a su vez transgresión a los **Derechos a la Legalidad y Seguridad Jurídica**, al vulnerar lo estipulado en la fracción VI y el último párrafo del artículo 43 de la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, que textualmente establece: “*La Federación y las entidades federativas establecerán en las disposiciones legales correspondientes que los integrantes de las Instituciones Policiales deberán llenar un Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos:... VI.- La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos... El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación...*”, en virtud de que esta omisión impide que dicho Informe Policial Homologado pueda considerarse como completo y con una descripción de los hechos apegada a la realidad, ya que el conocer el número, cargo, identidad y demás datos relacionados con los agentes policiacos que intervienen en un suceso en el desempeño de sus funciones, evidentemente constituyen datos que trascienden en los hechos

suscitados y proporciona certeza al momento de llevar a cabo la investigación del acontecimiento.

Por los motivos antes expuestos, esta Comisión no puede considerar que el hecho de que el elemento de la Policía Municipal de Tixkokob, ciudadano Abraham Guadalupe Pech Medina, haya atropellado al agraviado A1 haya sido una consecuencia inevitable como consecuencia de que éste haya arrojado una piedra al panorámico de dicho automotor, toda vez que, tal como ha quedado ampliamente expuesto anteriormente, aún con el panorámico roto, sabía en ese instante donde estaba el quejoso al momento de poner en marcha el vehículo, por lo que era de su conocimiento que con esa trayectoria lo atropellaría, además de que en su narrativa no solamente fue omiso en dar una justificación razonable de que la trayectoria que le dio al vehículo oficial era la única posible para salvaguardar su integridad física, sino además negó haberlo atropellado y de hecho especificó que vio al agraviado retirarse del lugar de la colisión “brincando” y que al verlo momentos después no presentaba lesiones, así como también ocultó la presencia e identidad del agente que lo acompañaba, con lo cual se corrobora que intentó ocultar la verdad histórica de los hechos y únicamente tenía por objeto eludir su responsabilidad en el atropellamiento a la persona del agraviado, acto en el cual se le produjeron diversas lesiones, entre las cuales se encontraban las de su pierna derecha que a la postre ocasionaron que se la emputara parcialmente, en transgresión a su **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal** protegido por el último párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al plasmar: “...Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades”.

### **OTRAS CONSIDERACIONES.-**

#### **La inconformidad consistente en demora en la atención médica al agraviado.-**

En la **Ratificación del agraviado A1**, recabada por personal de esta Comisión en la sede del Hospital O’Horán donde se encontraba ingresado, de fecha siete de febrero del año dos mil diecisiete, mencionó: “...*mi esposa le comentó a los policías del municipio de Tixkokob, Yucatán, y dichos policías le negaron la asistencia médica y también la ambulancia...*”, mientras que en su **Declaración ante personal del Ministerio Público** que lo entrevistó en fecha tres de febrero del año dos mil diecisiete, en autos de la Carpeta de Investigación 455/2017, mencionó: “...*fue hasta después de una hora le permitió el paso a la ambulancia y fue atendido y trasladado en este hospital...*”. Al respecto, la **la ciudadana A1**, al declarar ante personal de esta Comisión en fecha dieciséis de febrero del año dos mil diecisiete, mencionó: “...*asimismo, manifiesta la entrevistada que llamo al “911” para solicitar ambulancia, refiriendo que le manifestaron que le enviarían a la ambulancia más cercana, quien al llegar al lugar 30 minutos después. Tampoco dejaban pasar a los paramédicos, por lo que la entrevistada se alteró y le comenzó a gritar a los policías para que dejaran pasar a la ambulancia, la cual no sabe de donde son, solo se acuerda que era una camioneta blanca con verde y los paramédicos estaban uniformados de policías estatales, sin embargo, el director de la policía municipal le dijo que no podían pasar porque tenía que ser ambulancia del municipio de*

*tixkokob o en su caso tienen que estar escoltados por policías municipales por lo que entraron los paramédicos custodiados y brindaron la atención a su esposo y diez minutos después lo trasladaron al hospital o 'horan...".*

Como puede observarse, en realidad la ciudadana A1 no solicitó la asistencia médica a los Policías Municipales de Tixkokob, Yucatán, sino que llamó al número 911 para ese fin, y respecto a esta inconformidad, se tiene que del análisis de las constancias respectivas, se logró acreditar que el motivo por el cual se demoró la atención médica del agraviado, se debe a que los paramédicos que se presentaron al lugar no contaban con las condiciones de seguridad mínimas requeridas para que desempeñen su labor de prestar auxilio al agraviado, en virtud de que la parte quejosa no permitía que estos ingresen al inmueble en compañía de agentes policiacos, lo cual, según las circunstancias que imperaban en el lugar en ese momento, se considera una medida razonable por parte de este Organismo, tal como se puede apreciar de las siguientes probanzas

- **Declaración testimonial del elemento de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado Roberto Francisco Cervantes**, recabada por personal de esta Comisión en fecha primero de agosto del año dos mil diecisiete, en la cual mencionó: *"...ubican el domicilio ya que había una señora que era la esposa de la persona lesionada, la cual ahora sabe que se llama A1 que la dama les dijo al bajar de la unidad policiaca que su esposo estaba en el interior de su domicilio, pero se encontraba lesionado de uno de sus pies y se encontraba desangrando, que la señora se encontraba impertinente insultando argumentando que su marido fue agredido por policías municipales de Tixcocob, Yucatán, y que no los dejaría pasar... la mujer que dijo ser la esposa de A1 manifestaba que solo dejaría entrar a los paramédicos mas no a ellos como agentes de la Secretaria de Seguridad Publica por lo que los paramédicos que llegaron a prestar el auxilio le dijeron que entrarían pero junto con ellos y que esto era por su seguridad y que únicamente así entrarían al predio ya que el sujeto estaba agresivo temían que los agrede y que si no permitía el ingreso de los agentes policiacos ellos se retirarían y no atenderían al lesionado, por lo que la señora permite el ingreso de los paramédicos..."*
- **Declaración testimonial del elemento de la Policía Municipal de Tixkokob, ciudadano Abraham Guadalupe Pech Medina**, recabada por personal de esta Comisión en fecha tres de marzo del año dos mil diecisiete, en la que mencionó: *"...la esposa del quejoso que de igual manera se encontraba amenazando al compareciente con piedras en las manos y el cuñado del señor que se encontraba en el lugar con un machete en mano... después de dialogar con la esposa del compareciente, accede a que los paramédicos pasen a revisar al señor..."*, sentido similar en el que se manifestó en el **Informe Policial Homologado**, suscrito por el propio agente Pech Medina, de fecha dos de febrero del año dos mil diecisiete.
- **Declaración testimonial del elemento de la Policía Municipal de Tixkokob, ciudadano Aarón Jesús Araujo Aké**, recabada por personal de esta Comisión en fecha tres de marzo del año dos mil diecisiete, en la que mencionó: *"...al llegar la esposa del agraviado se le*



*indicó que hablara con su hermanito para tranquilizarlo porque de esa forma no podría entrar la ambulancia para atender a su esposo, asimismo se le indicó a la esposa que era necesario que elementos municipales acompañen a los paramédicos para atender a su esposo, sin embargo la señora se negaba y comenzó a discutir por ello, fue por eso que los paramédicos dialogaron con ella, quien aceptó y tranquilizó a su hermanito, por lo que los paramédicos lograron pasar en compañía del compareciente...”*

- **Declaración testimonial del elemento de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado Manuel Jesús Sánchez May**, recabada por personal de esta Comisión en fecha primero de agosto del año dos mil diecisiete, en la cual mencionó: *“...al llegar al sitio antes referido se entrevistaron con el Director de la Policía Municipal de Tixcocob, Yucatán, el cual refirió que metros adelante se encontraba una persona lesionada, pero les indicaron que el lugar no era seguro ya que en el interior del predio se encontraban varias personas las cuales se encontraban alcoholizadas y al parecer el lesionado portaba un arma blanca en específico un machete, por tal motivo los elementos de la policía municipal de Tixcocob, no quisieron brindarnos el apoyo para ingresar, refiriendo su Director que solo ingresarían al recibir refuerzos en el lugar, por tal motivo y guardando el protocolo de seguridad, esperamos los refuerzos requeridos por la policía municipal, llegando aproximadamente media hora después los elementos Estatales de la Secretaria de Seguridad Publica, no recordando el número económico de la unidad que abordaban, siendo el caso que con el apoyo de los elementos Municipales y Estatales ingresan...”*, sentido similar en que se manifestó en su **Declaración emitida ante personal de la autoridad ministerial** en autos de la Carpeta de Investigación 455/2017.

En mérito de lo anteriormente plasmado, se tiene que el motivo por el cual se demoró la atención médica del agraviado, es atribuible a la parte quejosa, por lo que no existen violaciones a los Derechos Humanos del ciudadano A1 en este aspecto.

### **Respecto a la inconformidad consistente en la vigilancia policiaca a la parte agraviada con posterioridad a los hechos materia de la presente queja.**

Respecto a la inconformidad de la ciudadana **T1**, al momento de emitir su declaración testimonial ante personal de este Organismo en fecha dieciséis de febrero del año dos mil diecisiete, consistente en que: *“...desde que ocurrió el accidente la policía municipal, en específico las unidades 1254 y a 1208 pasan en la puerta de su casa y se ríen y en ocasiones se quedan estacionados cerca de su predio, sin embargo como la entrevistada comenzó a tomar fotografías fue que se retiraron y dieron una vuelta y se estacionaron un poco más lejos de su predio, manifestando que le día de hoy desde las ocho de la mañana se estacionaron nuevamente en la siguiente cuadra, corroborando lo dicho la que suscribe, manifestando la entrevistada que hacen (sic) aproximadamente dos horas y se retiran y más tarde regresan, hacen otras dos horas y se vuelven a retirar, regresando en la noche, refiere mi entrevistada que eso sucede todos los días, por lo que teme por su seguridad y la seguridad de sus hijos, ya que se siente vigilada y amenazada...”*

Al respecto, este Organismo determinó solicitar al Presidente Municipal de Tixkokob, Yucatán, la adopción de una **Medida Cautelar** consistente en que se sirva girar las instrucciones necesarias, a efecto de que se abstengan de realizar actos que transgredan los derechos humanos del agraviado y de la familia del mismo, con el fin de salvaguardar su integridad y seguridad, debiendo informar a este Organismo la aceptación o cumplimiento de la citada medida cautelar, así como las acciones llevadas a cabo para su debido cumplimiento.

Siendo que en el **Informe de Ley** suscrito por el ciudadano Lidio Isaías Juárez Gómez, en su carácter de Presidente Municipal de Tixkokob, Yucatán, mediante oficio número JUR/0172017, de fecha primero de marzo del año dos mil diecisiete, manifestó: *“En primer término y respecto de la medida cautelar dictada, es de señalarse que elementos de la Policía municipal de Tixkokob, en ningún momento han realizado actos que transgredan los derechos humanos del quejoso y de sus familiares, sin embargo he dado instrucciones de acatar la medida dictada...”*

En mérito de lo anterior, se puede apreciar que ante esta inconformidad, la Comisión de Derechos Humanos del Estado realizó de manera oportuna la actuación procesal conducente para salvaguardar la integridad y seguridad personal de la parte quejosa, solicitándole a la autoridad acusada la adopción de la Medida Cautelar adecuada, accediendo ésta al emitir las instrucciones necesarias para tal fin, y toda vez que la parte quejosa no ha dado noticia posterior de que tales actos prevalezcan, aunado al hecho de que actualmente viven y habitan en otro domicilio ubicado en diverso municipio respecto al cual la Policía Municipal de Tixkokob, Yucatán, no tiene competencia para actuar, es que esta Comisión considera que este derecho humano fue salvaguardado de manera satisfactoria.

**Respecto a la inconformidad consistente en que el nombre del elemento policiaco que lo atropelló es Aarón Perera, y que este acto fue ordenado por el Director de la Policía Municipal de Tixkokob, Yucatán.**

Asimismo, se tiene que en la **Ratificación del agraviado A1** recabada por personal de esta Comisión en la sede del Hospital O´Horán donde se encontraba ingresado, en fecha siete de febrero del año dos mil diecisiete, mencionó: *“... el nombre del policía es Aarón Perera este fue quien me atropelló pero fue bajo las órdenes del Director de la misma Policía Municipal de Tixkokob, Yucatán...”*, sin embargo, de las evidencias que fueron recabadas durante la investigación de los hechos, se pudo acreditar que el nombre del agente policiaco municipal que conducía la unidad oficial 1255 de la Policía Municipal de Tixkokob, Yucatán, al momento en que el quejoso fue atropellado, es el ciudadano Abraham Guadalupe Pech Medina, y por cuanto no es físicamente posible que dos personas conduzcan un automotor al mismo tiempo, es que se puede decir que en este acto de autoridad violatorio a los derechos humanos del agraviado, no participó alguna persona de nombre Aarón Perera.

Del mismo modo, no existen elementos que acrediten que el Director de la Policía Municipal de Tixkokob, Yucatán, haya ordenado o consensuado previamente el atropellamiento del agraviado.

## Obligación de reparar el daño por la violación de derechos humanos.

Cabe señalar, que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño consiste en plantear la reclamación ante el órgano competente. En tal virtud, al acreditarse violaciones a los derechos humanos atribuibles a servidores públicos del Estado, la Recomendación que se formule al municipio debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución del o los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, por lo cual es necesario que se realice la reparación conducente en los términos de ley, procurando que la víctima directa o sus familiares no enfrenten complejidades que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción pronta de sus derechos.

### a).- Marco Constitucional

Los artículos **1º párrafo tercero y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, vigente en la época de los hechos, establecen:

*“Artículo 1o. (...), (...), Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”*

*“Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: I. (...), II. (...), III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones. (...) Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior...”*

### b).- Marco Internacional.

El instrumento internacional denominado **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, aprobado por la Asamblea General de las Naciones



**Unidas** el día 16 de diciembre de 2005, establece “*que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad están obligadas a dar reparación a la víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima*”.

Por otro lado, indica que “*Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, según se indica en los principios 19 a 23, en las formas siguientes: **restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición***”.

La **restitución**, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.

La **indemnización** ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como: **a)** El daño físico o mental; **b)** La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; **c)** Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; **d)** Los perjuicios morales; y **e)** Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

En cuanto a la **Rehabilitación** señala que ha de incluir la atención médica y psicológica, así como de servicios jurídicos y sociales.

En relación a la **satisfacción** alude que ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: **a)** Medidas eficaces para conseguir la cesación de las violaciones continuadas; **b)** La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; **c)** La

búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad; **d)** Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella; **e)** Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades; **f)** La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; **g)** Conmemoraciones y homenajes a las víctimas; **h)** La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles.

Las **garantías de no repetición** han de incluir, según proceda, la totalidad o parte de las medidas siguientes, que también contribuirán a la prevención: **a)** El ejercicio de un control efectivo de las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad; **b)** La garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad; **c)** El fortalecimiento de la independencia del poder judicial; **d)** La protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos, así como de los defensores de los derechos humanos; **e)** La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad; **f)** La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, la salud, la psicología, los servicios sociales y las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales; **g)** La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver los conflictos sociales; **h)** La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y a las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan.

La **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, establece:

**“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.**

*1.- Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.*

**“Artículo 2. Deber de adoptar disposiciones de Derecho Interno.**

*Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los*

*Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.*

**“Artículo 63.**

*1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.*

De lo anterior, resulta evidente que toda violación a derechos humanos genera hacia la víctima un derecho a la reparación del daño por parte del Estado, siendo además, que esta responsabilidad en materia de derechos humanos debe ser **completa, integral y complementaria**.

Asimismo, conforme al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, **los Estados no pueden invocar su normatividad interna, o la falta de esta, para incumplir con obligaciones internacionalmente adquiridas**.

Además, no está por demás recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo 127 del Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre 1999 (Fondo), señaló lo siguiente:

*“...Por otra parte, del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación”.*

Lo anterior, deja en claro que las víctimas de las violaciones, tienen el derecho a participar en el proceso de reparación del daño, no sólo para el esclarecimiento de los hechos y que los responsables sean sancionados, sino también para obtener una debida reparación.

**c).- Marco Jurídico Mexicano.**

Así también los artículos **1º párrafos tercero y cuarto, 7 fracción II, y 26 de la Ley General de Víctimas**, vigente en la época de los hechos, prevén:

**“Artículo 1.** (...), (...), *La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones*



*públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral.*

*La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante...”*

*“**Artículo 7.** Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos: **I.** (...) **II.** A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron...”*

*“**Artículo 26.** Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición”.*

A este tenor los **artículos 5 fracciones II y VIII, 7 y 8 párrafo primero de la Ley de Víctimas del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos**, disponen:

*“**Artículo 5. Derechos de las víctimas.** Las víctimas tienen, de manera enunciativa, más no limitativa, los siguientes derechos: (...), **II.** Recibir las medidas de ayuda inmediata, de asistencia, de atención y de reparación integral a que se refiere el artículo 7, en forma oportuna, rápida, gratuita y bajo un enfoque transversal de género, intercultural y diferencial; (...), (...), (...), (...), (...), **VIII.** Ser reparadas integralmente, de manera efectiva, diferenciada y transformadora por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o de las violaciones a los derechos humanos de que fueron objeto...”*

*“**Artículo 7. Medidas.** ... las medidas de reparación integral, que comprenden las de restitución, de rehabilitación, de compensación, de satisfacción y de no repetición establecidas en la Ley General de Víctimas...”*

*“**Artículo 8. Reparación integral.** La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica.*

*Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante...”*

Si bien tales principios deben aplicarse en casos de violaciones a derechos humanos, los mismos pueden servir como guía para que las autoridades responsables pueden determinar la reparación del daño en los casos de naturaleza penal que conocen, sobre todo aquellos que versan sobre la protección de los bienes jurídicos imprescindibles, como la vida, la integridad y la seguridad personal, por señalar algunos.

#### **d).- Autoridad Responsable.**

Una vez fijado el marco teórico y doctrinal de la reparación del daño, se procede a señalar, dadas las circunstancias específicas del presente caso, cuáles deben ser realizadas por la Autoridad responsable para lograr que la misma sea **completa, integral y complementaria**.

En ese sentido, en virtud de que a la fecha de la elaboración de esta Recomendación no se advierte que se haya reparado el daño causado al Ciudadano **A1**, por la violación a sus derechos humanos por parte del **elemento de la Policía Municipal de Tixkokob, Yucatán, ciudadano Abraham Guadalupe Pech Medina**, resulta más que evidente el deber ineludible del **Presidente Municipal de Tixkokob, Yucatán**, proceder a la realización de las acciones necesarias para que se **repare el daño de manera integral, con motivo de las violaciones a derechos humanos**. Lo anterior, sustentado además en lo estatuido en el artículo **109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, vigente en la época de los eventos.

Las modalidades de reparación del daño que deberán ser atendidas por el **Presidente Municipal de Tixkokob, Yucatán**, comprenderán: **a).- Como Garantía de Satisfacción**, iniciar ante las instancias competentes, un procedimiento administrativo en contra del **elemento de la Policía Municipal de Tixkokob, Yucatán, ciudadano Abraham Guadalupe Pech Medina**, a efecto de determinar su grado de responsabilidad en la transgresión a los Derechos Humanos del ciudadano **A1**, específicamente sus **Derechos a la Integridad y Seguridad Personal** (en su modalidad de lesiones) y **a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica** (en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública). **b).- Girar instrucciones a quien corresponda**, a efecto de que se realice el pago de una indemnización compensatoria al ciudadano **A1**, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de los derechos humanos abordados en el cuerpo de la presente resolución, tomando en consideración los perjuicios, sufrimientos, pérdidas económicamente evaluables, incluyendo el daño moral, que sean consecuencia de la violación de derechos humanos. **c).- Como medida de Rehabilitación**, proporcionar al ciudadano **A1**, el aparato ortopédico, así como la atención médica y psicológica que requiera por la amputación parcial de su pierna derecha, esto con la finalidad de lograr su reintegración a la sociedad. Para este requerimiento, deberá entablarse comunicación con el agraviado, para que con su consentimiento, se le canalice a las instituciones públicas o privadas especializadas en esos servicios a efecto de que: I.- le sea

proporcionado el aparato ortopédico que necesite conforme a las características de la amputación que sufrió, II.- por lo que respecta a la atención médica y psicológica, se brinde por el tiempo que sea necesario. De darse el caso en que éste no desee recibir dicha atención, se podrá dar cumplimiento a esta recomendación, enviando las constancias en las que se acredite haber realizado el ofrecimiento. **d).**- Atendiendo a la **Garantía de no Repetición**, girar instrucciones precisas a los elementos de la Policía Municipal a su cargo, en especial al **agente Abraham Guadalupe Pech Medina**, en la que le haga hincapié lo siguiente: **1).**- Que en el desempeño de sus funciones, solamente podrán usar la fuerza cuando sea estrictamente necesario, tal como es el caso de protegerse de una agresión inminente, lo cual necesariamente implica que sea previo al acto de agresión y no después de consumado, siempre que ello se realice en proporción razonable a la situación que lo requiera, de conformidad a lo estipulado en el artículo 3 del Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley. **2.**- Que los Informes Policiales Homologados que realicen en el desempeño de sus funciones, sean acordes a la verdad histórica de los hechos y cumplan los parámetros establecidos en el artículo 43 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. **e).**- En atención a la **Garantía de no Repetición**, se impartan cursos de capacitación a los elementos de la Policía Municipal de Tixkokob, Yucatán, en especial al **ciudadano Abraham Guadalupe Pech Medina**, a través de cursos, pláticas, talleres, conferencias o cualquier otra actividad similar o conexas, cuya finalidad sea fomentar el respeto de los derechos humanos, primordialmente los relativos al **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica** y que versen sobre los temas contenidos en los incisos del punto recomendatorio que inmediatamente antecede. **f).**- En relación a la **Garantía de no Repetición**, someter a los elementos de la Policía Municipal de Tixkokob, Yucatán, en especial al ciudadano **Abraham Guadalupe Pech Medina**, a exámenes periódicos, a fin de tener la certeza sobre su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que debe considerar en el desempeño de sus funciones, y en su caso, tomar las medidas necesarias para reforzar las áreas donde puedan presentarse deficiencias y evitar así incurrir en conductas violatorias a los derechos humanos.

Por lo antes expuesto, se emite al **C. Presidente Municipal de Tixkokob, Yucatán**, las siguientes:

## RECOMENDACIONES

**PRIMERA:** Como **Garantía de Satisfacción**, iniciar ante las instancias competentes, un procedimiento administrativo en contra del **elemento de la Policía Municipal de Tixkokob, Yucatán, ciudadano Abraham Guadalupe Pech Medina**, a efecto de determinar su grado de responsabilidad en la transgresión a los Derechos Humanos del ciudadano **A1**, específicamente su **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal**, en su modalidad de **Lesiones** y a la **Legalidad y a la Seguridad Jurídica**, en su modalidad de **Ejercicio Indevido de la Función Pública**.



En dicho Procedimiento Administrativo se deberá tomar en cuenta las consideraciones vertidas en el capítulo de observaciones de esta recomendación, la cual, al igual que sus resultados, deberá ser agregada al expediente personal de dicho servidor público, con independencia de que continúe laborando o no para dicha Policía Municipal.

En atención a esa **Garantía de Satisfacción**, agilice el seguimiento y la determinación del procedimiento administrativo que sea sustanciado en contra del Servidor Público infractor. Además que en dicho procedimiento se tome en cuenta el contenido de la presente recomendación. Vigilar que en ese procedimiento se siga con legalidad, diligencia, eficiencia e imparcialidad, y se determinen las correspondientes sanciones administrativas de acuerdo a su nivel de responsabilidad. Asimismo, la instancia de control que tome conocimiento del asunto a que se viene haciendo referencia, en caso de advertir la existencia de una probable responsabilidad civil y/o penal por parte del servidor público aludido, deberá ejercer las acciones necesarias a fin de que sean iniciados los procedimientos respectivos, hasta sus legales consecuencias.

**SEGUNDA:** Como **Garantía de Indemnización**, girar instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se realice el pago de una indemnización compensatoria al ciudadano **A1**, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de los derechos humanos abordados en el cuerpo de la presente resolución, tomando en consideración los perjuicios, sufrimientos, pérdidas económicamente evaluables, incluyendo el daño moral, que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.

**TERCERA:** Como medida de **Rehabilitación**, proporcionar al ciudadano **A1**, el aparato ortopédico, así como la atención médica y psicológica que requiera por la amputación parcial de su pierna derecha, esto con la finalidad de lograr su reintegración a la sociedad. Para este requerimiento, deberá entablarse comunicación con el agraviado, para que con su consentimiento, se le canalice a las instituciones públicas o privadas especializadas en esos servicios a efecto de que: I.- le sea proporcionado el aparato ortopédico que necesite conforme a las características de la amputación que sufrió, II.- por lo que respecta a la atención médica y psicológica, se brinde por el tiempo que sea necesario. De darse el caso en que éste no desee recibir dicha atención, se podrá dar cumplimiento a esta recomendación, enviando las constancias en las que se acredite haber realizado el ofrecimiento.

**CUARTA:** Atendiendo a la **Garantía de no Repetición**, girar instrucciones precisas a los elementos de la Policía Municipal a su cargo, en especial al **agente Abraham Guadalupe Pech Medina**, en la que le haga hincapié lo siguiente: **1).**- Que en el desempeño de sus funciones, solamente podrán usar la fuerza cuando sea estrictamente necesario, tal como es el caso de protegerse de una agresión inminente, lo cual necesariamente implica que sea previo al acto de agresión y no después de consumado, siempre que ello se realice en proporción razonable a la situación que lo requiera, de conformidad a lo estipulado en el artículo 3 del Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley. **2.**- Que los Informes Policiales Homologados que realicen en el desempeño de sus funciones, sean acordes a la verdad histórica de los hechos y cumplan los parámetros establecidos en el artículo 43 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

**QUINTA.-** En atención a la **Garantía de no Repetición**, se impartan cursos de capacitación a los elementos de la Policía Municipal de Tixkokob, Yucatán, en especial al **ciudadano Abraham Guadalupe Pech Medina**, a través de cursos, pláticas, talleres, conferencias o cualquier otra actividad similar o conexas, cuya finalidad sea fomentar el respeto de los derechos humanos, primordialmente los relativos al **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica** y que versen sobre los temas contenidos en los incisos del punto recomendatorio que inmediatamente antecede.

**SEXTO.-** En relación a la **Garantía de no Repetición**, someter a los elementos de la Policía Municipal de Tixkokob, Yucatán, en especial al ciudadano **Abraham Guadalupe Pech Medina**, a exámenes periódicos, a fin de tener la certeza sobre su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que debe considerar en el desempeño de sus funciones, y en su caso, tomar las medidas necesarias para reforzar las áreas donde puedan presentarse deficiencias y evitar así incurrir en conductas violatorias a los derechos humanos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se requiere al **Presidente Municipal de Tixkokob, Yucatán**, que la respuesta sobre la **aceptación de estas recomendaciones**, sean informadas a este organismo dentro del **término de quince días hábiles siguientes a su notificación**, e igualmente se le solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de las mismas, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, **dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma**, en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta recomendación.

Por otro lado, comisionese a personal de este Organismo Protector de los Derechos Humanos, a efecto que dé vista de la **presente Recomendación**:

A la **Secretaría de Seguridad Pública**, a efecto de que la presente resolución de conformidad a los artículos 122 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 24 y 28 fracciones IX y XIII de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se de vista al **Centro Estatal de Información sobre Seguridad Pública** y al **Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza (C3)**, a efecto que mantengan actualizados, respecto al primero, el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública y en cuanto al segundo, los expedientes y procedimientos administrativos de los integrantes de las instituciones de seguridad pública.

Al **C. Fiscal General del Estado de Yucatán**, a efecto de que la presente resolución sea agregada a las **carpetas de investigación números P4-A4/352/2017 y P4-A4/355/2017**, en virtud de que los hechos que ahora se resuelven, guardan relación con las mismas.

Asimismo, dese vista a la **Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas**, a efecto de que el ciudadano **A1**, sea inscrito en el Registro Estatal de Atención a Víctimas, en consideración a su derecho contemplado en la **fracción XI del artículo 5 de la Ley de Víctimas del Estado de Yucatán**, sin que dicha inscripción implique por parte de la autoridad responsable el incumplimiento a las recomendaciones emitidas por este Organismo Protector

de Derechos Humanos. Para tal efecto, **oriéntese** a los agraviados, a fin de que acudan a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, para proporcionar los datos e información que se requieren para proceder a su inscripción.

Por último, se instruye a la **Visitaduría General**, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución, en términos de lo establecido en la fracción IX del artículo 34 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor.

Por último se le informa que esta Comisión, con fundamento en la fracción IX del artículo 10 de la Ley, de la materia vigente, también queda facultada para que en caso de incumplimiento de la presente Recomendación acuda ante los Organismos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos.

Así lo resolvió y firma el **C. Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Maestro en Derecho Miguel Oscar Sabido Santana. Notifíquese.**